

PUNTOS DE SUSCRICION

MADRID: En la Administración de la GACETA, Ministerio de la Gobernación, piso entresuelo.

PROVINCIA: En las Depositarias-Pagadurías de Hacienda, ó directamente por carta al Jefe de la Sección, acompañando valores de fácil cobro.

LOS ANUNCIOS Y TODA CLASE DE RECLAMACIONES se reciben en la Administración de la GACETA DE MADRID, de doce á cuatro de la tarde, todos los días, menos los festivos.

En la misma oficina se hallan de venta ejemplares de esta publicación oficial.



PRECIOS DE SUSCRICION

MADRID.....	Por un mes....	Pesetas. 5
PROVINCIA, INCLUIDO LAS ISLAS)	Por tres meses.....	20
BALEARES Y CANARIAS.....)		
ULTRAMAR.....	Por tres meses.....	30
EXTRANJERO.....	Por tres meses.....	45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellon de correos para realizarlo.

Importante.

Se advierte á los Señores suscritores no recibir el pago de cualquiera recibo de este periódico oficial, sin fijar la atención en su legitimidad, comparándolo con los de meses anteriores.

GACETA DE MADRID

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY, la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE FOMENTO

LEYES

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución REY de España, y en su nombre y durante su menor edad la REINA Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se incluye en el plan general de carreteras del Estado una que, partiendo de la carretera de Adanero á Gijón, en la plaza de Santo Domingo de la ciudad de León, y pasando por la estación del ferrocarril, termine en la carretera de Zamora á 50 metros de la de Galicia.

Art. 2.º Para la ejecución de esta ley se tendrá presente lo establecido en el Real decreto de 3 de Diciembre de 1886, dictando reglas para la construcción de Obras públicas.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Sebastián á veinticinco de Agosto de mil ochocientos noventa y dos.

YO LA REINA REGENTE

El Ministro de Fomento,

Aureliano Linares Rivas.

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución REY de España, y en su nombre y durante su menor edad la REINA Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se incluye en el plan general de carreteras del Estado una de tercer orden que, partiendo del pueblo de Albox, termine en la estación de Albox Almazora, del ferrocarril de Murcia á Granada.

Art. 2.º Para la ejecución de esta ley se tendrá en cuenta lo establecido en el Real decreto de 3 de Diciembre de 1886, dictando reglas para la construcción de Obras públicas.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Sebastián á veinticinco de Agosto de mil ochocientos noventa y dos.

YO LA REINA REGENTE

El Ministro de Fomento,

Aureliano Linares Rivas.

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución REY de España, y en su nombre y durante su menor edad la REINA Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se incluye en el plan general de carreteras del Estado una tercer orden que, partiendo de la provincial de Vivero á Meira y pasando por Lorenzana, Puente Nuevo sobre el río Eo y Taramundi, vaya á terminar en el punto de empalme más conveniente de la carretera de Vega de Ribadeo á Fonsagrada.

Art. 2.º Para la ejecución de esta ley se tendrá en cuenta lo dispuesto en el Real decreto de 3 de Diciembre de 1886, dictando reglas para la construcción de Obras públicas.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Sebastián á veinticinco de Agosto de mil ochocientos noventa y dos.

YO LA REINA REGENTE

El Ministro de Fomento,

Aureliano Linares Rivas.

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución REY de España, y en su nombre y durante su menor edad la REINA Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se incluye en el plan general de carreteras del Estado una de tercer orden en la provincia de Oviedo que, partiendo de Llanes, pasando por los pueblos de Pancar, Parres, Porrúa y Valdueño, enlace en términos de Meré con la carretera de Posada á la Rebollada.

Art. 2.º Para la ejecución de esta ley se tendrá en cuenta lo establecido en el Real decreto de 3 de Diciembre de 1886, dictando reglas para la construcción de Obras públicas.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Sebastián á veinticinco de Agosto de mil ochocientos noventa y dos.

YO LA REINA REGENTE

El Ministro de Fomento,

Aureliano Linares Rivas.

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución REY de España, y en su nombre y durante su menor edad la REINA Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se incluye en el plan general de carreteras del Estado una de tercer orden que, partiendo de Barco de Avila y pasando por Navarredonda, termine en el Puerto del Pico, por donde va la carretera de Avila á Talavera.

Art. 2.º Para la ejecución de esta ley se tendrá en

cuenta lo establecido en el Real decreto de 3 de Diciembre de 1886, dictando reglas para la construcción de Obras públicas.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Sebastián á veinticinco de Agosto de mil ochocientos noventa y dos.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Fomento,

Aureliano Linares Rivas.

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución REY de España, y en su nombre y durante su menor edad la REINA Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se incluye en el plan general de carreteras del Estado una de tercer orden que, partiendo de la playa de Roquetas, concluya en el término de Alicun á unirse con la de Gador á Laujar.

Art. 2.º Para la ejecución de esta ley se tendrá en cuenta lo establecido en el Real decreto de 3 de Diciembre de 1886, dictando reglas para la construcción de Obras públicas.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Sebastián á veinticinco de Agosto de mil ochocientos noventa y dos.

YO LA REINA REGENTE

El Ministro de Fomento,

Aureliano Linares Rivas.

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución REY de España, y en su nombre y durante su menor edad la REINA Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se incluye en el plan general de carreteras del Estado una de tercer orden en la provincia de Almería que, partiendo del punto más conveniente en el término municipal de Chiribel, de la que existe entre Almería y Granada, y pasando por los pueblos de Oria y Partalóa, enlace en la de Cantoria con la de la Venta de Medialéguá á la Rambla de los Nudos.

Art. 2.º Para el cumplimiento de esta ley se tendrá en cuenta lo establecido en el Real decreto de 3 de Diciembre de 1886, dictando reglas para la ejecución de Obras públicas.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Sebastián á veinticinco de Agosto de mil ochocientos noventa y dos.

YO LA REINA REGENTE

El Ministro de Fomento,

Aureliano Linares Rivas.

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la REINA Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se incluye en el plan general de carreteras del Estado una de tercer orden, de cuatro kilómetros de extensión, que, partiendo de Fuente del Maestre, enlace con la carretera de Badajoz á Sevilla.

Art. 2.º Para la ejecución de esta ley se tendrá en cuenta lo establecido en el Real decreto de 3 de Diciembre de 1886, dictando reglas para la construcción de Obras públicas.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Sebastián á veinticinco de Agosto de mil ochocientos noventa y dos.

YO LA REINA REGENTE

El Ministro de Fomento,

Aureliano Linares Rivas.

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la REINA Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se incluye en el plan general de carreteras del Estado una de tercer orden que, partiendo de la ciudad de Bailén (Jaén), termine en Javalquinto.

Art. 2.º La Diputación provincial de Jaén hará por su cuenta, y con el personal facultativo de la misma Diputación, los estudios y proyectos necesarios, que entregará al Estado sin derecho á reintegro alguno.

Art. 3.º Para la ejecución de esta ley se tendrá en cuenta lo establecido en el Real decreto de 3 de Diciembre de 1886, dictando reglas para la construcción de Obras públicas.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Sebastián á veinticinco de Agosto de mil ochocientos noventa y dos.

YO LA REINA REGENTE

El Ministro de Fomento,

Aureliano Linares Rivas.

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la REINA Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se incluye en el plan general de carreteras del Estado una de tercer orden que, partiendo de la directa de Burgos á Villadiego, provincia de Burgos, en el término municipal de Tordajos, pase por Hormazas, Hontanas, Castellanos de Castro, Villaquirán de la Puebla, Castrogeriz (cabeza de partido), Itero del Castillo, y termine en Itero de la Vega (provincia de Palencia).

Art. 2.º Para la ejecución de esta ley se tendrá en cuenta lo establecido en el Real decreto de 3 de Diciembre de 1886, dictando reglas para la construcción de Obras públicas.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Sebastián á veinticinco de Agosto de mil ochocientos noventa y dos.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Fomento,

Aureliano Linares Rivas.

MINISTERIO DE MARINA

REALES DECRETOS

A propuesta del Ministro de Marina; de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en conceder el pase á situación de reserva al Capitán de navío de primera clase D. Salvador Llegat y Lobo, con arreglo á lo establecido en el punto tercero del art. 22 de la ley vigente de Ascensos en la Armada.

Dado en San Sebastián á tres de Septiembre de mil ochocientos noventa y dos.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Marina,

José María de Heránger.

A propuesta del Ministro de Marina; de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en promover al empleo de Capitán de navío de primera clase de la Armada, para cubrir vacante reglamentaria, al Capitán de navío D. Adolfo Soler y Werle.

Dado en San Sebastián á tres de Septiembre de mil ochocientos noventa y dos.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Marina,

José María de Heránger.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Vista la Real orden dictada por ese Ministerio, proponiendo que se limite el derecho de solicitar destinos vacantes de los reservados á los sargentos y licenciados del Ejército:

Considerando que la expresa autorización concedida por los artículos 6.º de la ley de 10 de Julio de 1885 y 13 de su reglamento á los individuos procedentes del Ejército que reúnan determinadas condiciones á solicitar destinos vacantes en la Administración pública, lo ha sido, aunque en términos generales, no de tanta amplitud que viniera á sancionar el abuso, la confusión y casi la obstrucción en la marcha regular de las leyes que rigen esta materia, trocando lo que el legislador estimó en ventaja de los aspirantes á destinos civiles por un verdadero y transcendental perjuicio:

Considerando que importa mucho, no sólo al derecho público, sino también al particular de los aspirantes mismos, establecer un procedimiento que facilite y haga expedita é inequívoca la tramitación para la provisión de destinos civiles en sargentos y licenciados del Ejército:

Considerando que urge fijar el alcance de ese derecho á solicitar varios destinos circunscribiéndolo á los límites que aconsejan la prudencia y la equidad, de modo que pueda ser efectivo y realizable en la práctica,

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, se ha servido declarar que el derecho á solicitar destinos civiles reservados á los sargentos y licenciados del Ejército se entienda limitado, desde esta fecha, á cuatro plazas vacantes por cada individuo y promoción.

De Real orden, comunicada por el Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros, lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 13 de Agosto de 1892.

El Subsecretario accidental,

Juan de Pol y Fonsdeviela.

Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Guerra.

MINISTERIO DE LA GUERRA

CIRCULAR

Excmo. Sr.: Habiendo regresado á esta Corte el General de División D. Benigno Alvarez Bugallal, Subsecretario de este Ministerio,

La REINA Regente del Reino, en nombre de su Augusto Hijo el REY (Q. D. G.), ha tenido á bien disponer que el General de Brigada D. José Alcántara y Pérez, Jefe de Sección de dicho Ministerio, cese en el despacho de la Subsecretaría; quedando satisfecha del celo, inteligencia y lealtad con que lo ha desempeñado.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 5 de Septiembre de 1892.

AZCÁRRAGA

Señor.....

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

En atención á las noticias oficiales recibidas en este Ministerio, y con arreglo á los artículos 30, 35 y 36 de la ley de Sanidad, y regla 12 de la Real orden de 6 de Junio de 1860,

El REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha resuelto que se despidan para lazareto sucio las procedencias de Orán, Rotterdam y Danzig, que hayan salido de dichos puntos después del día 23 del mes anterior, y lleguen á los puertos de esa provincia con cualquiera clase de patente, debiendo considerarse como notoriamente comprometidos los inmediatos á que se refiere la expresada regla 12 de la Realorden de 6 de Junio de 1860; y que se sometan á tres días de observación las de los demás puertos de Argelia, Nápoles y New York, despachados de estos puntos después del día 31 del mes último con patente limpia ó con nota de casos sospechosos de cólera epidémico, cualquiera que sea la forma en que se exprese. Si en la nota de las patentes de los referidos puertos sospechosos se consigna que hay casos de cólera epidémico, deberán expedirse los buques para lazareto sucio.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y el de los Directores de Sanidad marítima de esa provincia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 5 de Septiembre de 1892.

VILLAVEVERDE

Sres. Gobernadores de las provincias marítimas y Comandante general de Ceuta.

Habiendo presentado excusa legal para seguir desempeñando el cargo de Concejal del Ayuntamiento de Cádiz D. Eduardo J. Genovés, y admitida por la Corporación municipal, resulta vacante la Alcaldía presidencia; en vista de lo cual, por Real orden fecha 5 del actual, ha sido nombrado Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Cádiz, por el tiempo que resta del bienio de 1891 á 1893, el Concejal D. Francisco Meléndez y Herrera.

Lo que se inserta en el periódico oficial la GACETA DE MADRID, en cumplimiento á lo dispuesto en el párrafo segundo del caso 3.º del art. 91 de la ley Electoral vigente.

Madrid 5 de Septiembre de 1892.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Dirección general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

Se halla vacante el Registro de la propiedad de Grandas de Salime, de cuarta clase, en el distrito de la Audiencia territorial de Oviedo, con fianza de 1.000 pesetas, cuya provisión debe hacerse por concurso entre los Registradores que lo soliciten, según lo dispuesto en el art. 303 de la ley Hipotecaria, en la regla 2.ª del 263 del reglamento para su ejecución, y en los Reales decretos de 27 de Junio de 1879 y 17 de Noviembre de 1890.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes al Gobierno por conducto de esta Dirección general, según lo prevenido en los artículos 2.º y 3.º del Real decreto de 17 de Noviembre de 1890 sobre provisión de Registros, dentro del improrrogable término de sesenta días naturales, contados desde el siguiente al de la publicación de esta convocatoria en la GACETA.

Madrid 20 de Agosto de 1892.—El Director general, Antonio Molleda.

Se halla vacante el Registro de la propiedad de Orcera, de cuarta clase, en el distrito de la Audiencia territorial de Granada, con fianza de 1.125 pesetas, cuya provisión debe hacerse por concurso entre los Registradores que lo soliciten, según lo dispuesto en el art. 303 de la ley Hipotecaria, en la regla 1.ª del 263 del reglamento para su ejecución, y en los Reales decretos de 27 de Junio de 1879 y 17 de Noviembre de 1890.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes al Gobierno por conducto de esta Dirección general, según lo prevenido en los artículos 2.º y 3.º del Real decreto de 17 de Noviembre de 1890 sobre provisión de Registros, dentro del improrrogable término de sesenta días naturales, contados desde el siguiente al de la publicación de esta convocatoria en la GACETA.

Madrid 20 de Agosto de 1892.—El Director general, Antonio Molleda.

Se halla vacante el Registro de la propiedad de Ribadavia, de cuarta clase, en el distrito de la Audiencia territorial de C ruña, con fianza de 1.125 pesetas, cuya provisión debe hacerse por concurso entre los Registradores que lo soliciten, según lo dispuesto en el art. 303 de la ley Hipotecaria, en la regla 3.ª del 263 del reglamento para su ejecución, y en los Reales decretos de 27 de Junio de 1879 y 17 de Noviembre de 1890.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes al Gobierno por conducto de esta Dirección general, según lo prevenido en los artículos 2.º y 3.º del Real decreto de 17 de Noviembre de 1890 sobre provisión de Registros, dentro del improrrogable término de sesenta días naturales, contados desde el siguiente al de la publicación de esta convocatoria en la GACETA.

Madrid 20 de Agosto de 1892.—El Director general, Antonio Molleda.

MINISTERIO DE MARINA.— DIRECCION DE ESTABLECIMIENTOS CIENTÍFICOS.

Anuncios astronómicos que deben insertarse en los calendarios de CATALUÑA, correspondientes al año de 1893.

POSICIÓN GEOGRÁFICA DE BARCELONA

Latitud..... 41° 21' 44" N.
Longitud..... 0 h 33 m 27 s 2, al E. del Observatorio de San Fernando.

NOTA. Las letras H. M., que están á la cabeza de las columnas en que se dan las horas de los ortos y ocasos del Sol, son respectivamente iniciales de las voces horas, minutos.

HORAS DE TIEMPO MEDIO CIVIL Á QUE SE VERIFICAN LOS ORTOS Y OCASOS DEL SOL EN BARCELONA EN EL AÑO 1893

Table with 12 columns for months (ENERO to DICIEMBRE) and rows for days (1 to 31). Each cell contains two columns of times (Ortos and Ocasos) in H. M. format.

HORAS DE TIEMPO MEDIO CIVIL Á QUE SE VERIFICAN LAS FASES DE LA LUNA EN BARCELONA EN EL AÑO 1893

Table with 3 columns for months (ENERO, JULIO, ENTRADEL SOL EN LOS SIGNOS DEL ZODIACO), rows for days (1 to 31), and detailed astronomical data including moon phases and eclipses.

rificará en un punto que dista 36° del vértice inferior del Sol hacia la izquierda (visión directa).

OCTUBRE 9

Eclipse anular de Sol. invisible en Barcelona.

El eclipse principia en la Tierra á 5 horas, 10 minutos, 7 segundos, tiempo medio astronómico de San Fernando, y el primer lugar que lo ve se halla en la longitud de 165° 37' al O. de San Fernando y latitud 38° 44' N.

El eclipse central principia en la Tierra á 6 horas, 16 minutos, 5 segundos, tiempo medio astronómico de San Fernando, y el primer lugar que lo ve se halla en la longitud de 179° 11' al E. de San Fernando y latitud 44° 45' N.

El eclipse central á medio día sucede á 7 horas, 48 minutos, un segundo, tiempo medio astronómico de San Fernando, en la longitud de 120° 14' al O. de San Fernando y latitud 12° 29' N.

El eclipse central termina en la Tierra á 9 horas, 54 minutos, 7 segundos, tiempo medio astronómico de San Fernando, y el último lugar que lo ve se halla en la longitud de 60° 34' al O. de San Fernando y latitud 11° 37' S.

El eclipse termina en la Tierra á 11 horas, 0 minutos, 6 segundos, tiempo medio astronómico de San Fernando, y el último lugar que lo ve se halla en la longitud de 76° 17' al O. de San Fernando y latitud 17° 42' S.

Este eclipse será visible en gran parte de la América Meridional, en parte de la Septentrional, en una pequeña parte de Asia, en el estrecho de Behring, en parte del Océano Pacífico y en una pequeña parte del Atlántico.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Dirección general de Beneficencia y Sanidad.

SECCION DE SANIDAD — NEGOCIADO DE ESTADISTICA

Relación de las inhumaciones, clasificadas por sexo, edad, estado y enfermedades, verificadas en los cementerios de esta capital el día 31 de Agosto de 1892.

Table with 15 columns: Número de inhumaciones, SEXOS, Años de edad, ESTADO, CLASIFICACIÓN de la enfermedad, CALLES ó lugar del fallecimiento, OBSERVACIONES, and a second set of columns for detailed data.

Resumen.

Summary table with columns: Varones, Hembras, TOTAL. Rows include Tuberculosis, Del aparato digestivo, Demás enfermedades en general, and TOTAL de inhumaciones.

Madrid 1.º de Septiembre de 1892.—El Director general, el Conde de Vilana.

Relación de las inhumaciones, clasificadas por sexo, edad, estado y enfermedades, verificadas en los cementerios de esta capital el día 1.º de Septiembre de 1892.

Table with 15 columns: Número de inhumaciones, SEXOS, Años de edad, ESTADO, CLASIFICACIÓN de la enfermedad, CALLES ó lugar del fallecimiento, OBSERVACIONES, and a second set of columns for detailed data.

Resumen.

Summary table with columns: Varones, Hembras, TOTAL. Rows include Tuberculosis, Del aparato digestivo, Demás enfermedades en general, and TOTAL de inhumaciones.

Madrid 2 de Septiembre de 1892.—El Director general, el Conde de Vilana.

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico.

EMIGRACIONES É INMIGRACIONES

Resumen del movimiento de pasajeros por mar con el exterior en el mes de Julio de 1892, y del de buques en que se ha verificado.

PASAJEROS

PROVINCIAS MARÍTIMAS	PUERTOS	ENTRADA			SALIDA			PAÍS DEL EXTERIOR DE PROCEDENCIA Ó DESTINO
		Varones.	Hembras.	TOTAL	Varones.	Hembras.	TOTAL	
Alicante.....	Alicante.....	461	195	656	155	98	253	Argelia.
	Idem.....	4	4	8	»	»	»	Francia.
	Denia.....	»	»	»	2	»	2	Gran Bretaña.
	Jávea.....	150	75	225	8	6	14	Argelia.
	Torreveja.....	2	2	4	»	»	»	Gibraltar.
	Idem.....	»	»	»	1	»	1	Puerto Rico.
Almería.....	Almería.....	1.438	120	1.558	161	127	288	Argelia.
	Garrucha.....	379	3	382	»	»	»	Idem.
Balsares.....	Ciudadela.....	10	11	21	12	10	22	Argelia.
	Idem.....	1	»	1	»	»	»	Francia.
	Ibiza.....	7	5	12	»	»	»	Argelia.
	Mahón.....	72	26	98	38	20	58	Idem.
	Palma.....	22	6	28	2	»	2	Idem.
	Idem.....	25	3	28	1	»	1	Francia.
	Idem.....	»	»	»	1	»	1	Marruecos.
	Idem.....	»	»	»	2	»	2	Puerto Rico.
	Sóller.....	1	1	2	»	»	»	Francia.
Barcelona.....	Barcelona.....	268	31	299	»	»	»	Argelia.
	Idem.....	93	31	124	54	34	88	Argentina.
	Idem.....	1	»	1	»	»	»	Bélgica.
	Idem.....	»	»	»	1	»	1	Brasil.
	Idem.....	20	16	36	44	3	47	Cuba.
	Idem.....	1	»	1	»	»	»	Ecuador.
	Idem.....	2	1	3	1	»	1	Egipto.
	Idem.....	127	47	174	43	14	57	Filipinas.
	Idem.....	155	46	201	»	»	»	Francia.
	Idem.....	10	4	14	»	»	»	Gran Bretaña.
	Idem.....	2	»	2	»	»	»	Grecia.
	Idem.....	48	8	56	29	6	35	Italia.
	Idem.....	8	5	13	121	36	157	Marruecos.
	Idem.....	»	»	»	5	2	7	Méjico.
	Idem.....	»	»	»	28	10	38	Puerto Rico.
	Idem.....	2	»	2	»	»	»	Turquía.
Idem.....	1	»	1	5	3	8	Uruguay.	
Idem.....	»	»	»	5	3	8	Venezuela.	
Cádiz.....	Bonanza.....	»	»	»	1	»	1	Portugal.
	Idem.....	»	»	»	»	1	1	Gran Bretaña.
	Cádiz.....	1	»	1	»	»	»	Alemania.
	Idem.....	»	»	»	17	12	29	Argentina.
	Idem.....	1	»	1	»	»	»	Gibraltar.
	Idem.....	3	2	5	»	»	»	Gran Bretaña.
	Idem.....	»	»	»	1	»	1	Guatemala.
	Idem.....	69	23	92	31	15	46	Marruecos.
	Idem.....	1	1	2	6	»	6	Méjico.
	Idem.....	»	»	»	1	»	1	Uruguay.
	Idem.....	»	»	»	2	2	4	Venezuela.
	Idem.....	1	»	1	»	»	»	Noruega.
	Idem.....	16	9	25	32	24	56	Cuba.
	Idem.....	»	»	»	15	6	21	Puerto Rico.
	Idem.....	13	7	20	»	»	»	Filipinas.
	Ceuta.....	1	3	4	»	»	»	Gibraltar.
Idem.....	»	»	»	»	1	1	Marruecos.	
Tarifa.....	5	4	9	»	»	»	Idem.	
Canarias.....	Arrecife.....	6	1	7	7	1	8	Cabo Juby.
	Palmas (Las).....	»	»	»	1	»	1	Alemania.
	Idem.....	17	2	19	3	»	3	Gran Bretaña.
	Idem.....	3	»	3	5	»	5	Italia.
	Idem.....	1	»	1	»	»	»	Portugal.
	Idem.....	»	»	»	1	»	1	Cabo de Buena Esperanza.
	Idem.....	1	»	1	»	»	»	Cabo Juby.
	Idem.....	2	»	2	»	»	»	Dakar.
	Idem.....	1	»	1	»	»	»	Konakry.
	Idem.....	2	»	2	»	»	»	Lagos.
	Idem.....	2	4	6	»	»	»	Madera.
	Idem.....	1	»	1	»	»	»	Marruecos.
	Idem.....	4	»	4	»	»	»	Sierra Leona.
	Idem.....	8	2	10	»	»	»	Argentina.
	Idem.....	»	»	»	90	22	112	Cuba.
	Idem.....	»	»	»	2	1	3	Méjico.
	Idem.....	4	»	4	»	»	»	Uruguay.
	Santa Cruz de la Palma.....	3	3	6	»	»	»	Estados Unidos.
	Idem.....	1	»	1	»	»	»	Madera.
	Santa Cruz de Tenerife.....	2	1	3	1	»	1	Alemania.
Idem.....	2	»	2	»	»	»	Francia.	
Idem.....	9	5	14	20	14	34	Gran Bretaña.	
Idem.....	2	»	2	»	»	»	Dakar.	
Idem.....	8	2	10	»	»	»	Madera.	
Idem.....	2	2	4	»	»	»	Senegal.	
Idem.....	»	»	»	53	18	71	Cuba.	
Idem.....	1	»	1	»	»	»	Uruguay.	
Castellón.....	Vinaroz.....	1	4	5	3	»	3	Francia.
	Idem.....	»	»	»	»	»	»	»
Coruña.....	Coruña (La).....	»	»	»	46	27	73	Argentina.
	Idem.....	1	»	1	»	»	»	Brasil.
	Idem.....	439	39	478	131	28	159	Cuba.
	Idem.....	12	»	12	37	2	39	Filipinas.
	Idem.....	1	»	1	»	»	»	Francia.
	Idem.....	94	12	106	7	»	7	Puerto Rico.
	Idem.....	»	»	»	3	»	3	Uruguay.
	Idem.....	1	1	2	9	1	10	Gran Bretaña.
Ferrol.....	2	»	2	»	»	»	Idem.	

PROVINCIAS MARÍTIMAS	PUERTOS	ENTRADA			SALIDA			PAÍS DEL EXTERIOR DE PROCEDENCIA Ó DESTINO
		Varones.	Hembras.	TOTAL	Varones.	Hembras.	TOTAL	
Gerona.....	Rosas.....	1	3	4	»	»	»	Francia.
Granada.....	Motril.....	1	»	1	»	»	»	Gran Bretaña.
Guipúzcoa.....	Pasajes.....	»	»	»	1	1	2	Argentina.
	Idem.....	1	»	1	»	»	»	Bélgica.
	Idem.....	3	1	4	»	»	»	Gran Bretaña.
	Idem.....	»	2	2	»	»	»	Noruega.
Huelva.....	Huelva.....	2	»	2	»	»	»	Alemania.
	Idem.....	5	8	13	»	»	»	Gibraltar.
	Idem.....	3	»	3	5	4	9	Gran Bretaña.
Lugo.....	»	»	»	»	»	»	»	»
Málaga.....	Málaga.....	15	6	21	6	1	7	Argelia.
	Idem.....	»	»	»	9	12	21	Argentina.
	Idem.....	2	»	2	»	»	»	Francia.
	Idem.....	62	20	82	40	17	57	Gibraltar.
	Idem.....	2	»	2	1	»	1	Gran Bretaña.
	Idem.....	10	7	17	»	»	»	Marruecos.
	Idem.....	1	»	1	»	»	»	Portugal.
	Idem.....	»	»	»	1	»	1	Gran Bretaña.
Murcia.....	Cartagena.....	573	174	747	103	91	194	Argelia.
	Idem.....	5	3	8	3	2	5	Francia.
	Idem.....	1	»	1	»	»	»	Gran Bretaña.
	Idem.....	6	1	7	51	»	51	Filipinas.
Oviedo.....	Avilés.....	1	»	1	1	5	6	Bélgica.
	Gijón.....	4	»	4	»	»	»	Gran Bretaña.
Pontevedra.....	Carril.....	2	»	2	»	»	»	Gran Bretaña.
	Marín.....	»	»	»	44	10	54	Argentina.
	Idem.....	»	»	»	10	»	10	Cuba.
	Vigo.....	252	59	311	59	25	84	Argentina.
	Idem.....	86	12	98	65	27	92	Brasil.
	Idem.....	»	»	»	27	»	27	Cuba.
	Idem.....	1	»	1	1	»	1	Chile.
	Idem.....	3	»	3	»	»	»	Filipinas.
	Idem.....	1	»	1	»	»	»	Francia.
	Idem.....	11	5	16	»	»	»	Gran Bretaña.
Santander.....	Idem.....	»	»	»	1	»	1	Portugal.
	Idem.....	119	27	146	18	7	25	Uruguay.
	Castro Urdiales.....	»	2	2	»	»	»	Gran Bretaña.
	Santander.....	4	»	4	»	»	»	Colombia.
	Idem.....	6	2	8	»	»	»	Costa Rica.
	Idem.....	1.067	174	1.241	89	32	121	Cuba.
	Idem.....	4	2	6	1	»	1	Estados Unidos.
	Idem.....	13	7	20	1	»	1	Francia.
	Idem.....	8	7	15	»	2	»	Gran Bretaña.
	Idem.....	74	11	85	17	2	19	Méjico.
Sevilla.....	Idem.....	»	»	»	1	»	1	Perú.
	Idem.....	44	15	59	7	1	8	Puerto Rico.
	Idem.....	»	3	3	»	»	»	Venezuela.
	Idem.....	1	»	1	»	»	»	Gran Bretaña.
	Idem.....	»	»	»	»	»	»	»
Tarragona.....	»	»	»	»	»	»	»	»
Valencia.....	Valencia.....	2	8	10	1	»	1	Argelia.
	Idem.....	»	»	»	1	2	3	Argentina.
	Idem.....	»	»	»	2	7	9	Cuba.
	Idem.....	4	4	8	»	»	»	Filipinas.
	Idem.....	23	3	26	6	»	6	Francia.
Vizcaya.....	Idem.....	»	»	»	4	»	4	Gran Bretaña.
	Bilbao.....	2	»	2	»	»	»	Alemania.
	Idem.....	1	»	1	»	»	»	Bélgica.
	Idem.....	2	»	2	»	»	»	Cuba.
	Idem.....	1	»	1	2	4	6	Francia.
Vizcaya.....	Idem.....	41	19	60	4	4	8	Gran Bretaña.
	Idem.....	2	»	2	»	»	»	Holanda.
	Idem.....	1	2	3	»	»	»	Portugal.

BUQUES

PROVINCIAS MARÍTIMAS	PUERTOS	ENTRADA	SALIDA	PROVINCIAS MARÍTIMAS	PUERTOS	ENTRADA	SALIDA
Alicante.....	Alicante.....	14	11	Granada.....	Motril.....	1	»
	Dénia.....	»	2	Guipúzcoa.....	Pasajes.....	4	1
	Jávea.....	2	2	Huelva.....	Huelva.....	6	1
	Torre Vieja.....	2	1	Lugo.....	»	»	»
Almería.....	Almería.....	9	8	Málaga.....	Málaga.....	10	7
	Garrucha.....	2	»		Marbella.....	»	1
Balears.....	Ciudadela.....	2	2		Torre del Mar.....	»	1
	Ibiza.....	1	»	Murcia.....	Cartagena.....	13	11
	Mahón.....	1	1		Oviedo.....	Avilés.....	1
	Palma.....	3	4	Gijón.....		4	»
Barcelona.....	Sóller.....	1	»	Pontevedra.....	Carril.....	1	»
	Barcelona.....	37	16		Marín.....	»	2
	Bonanza.....	»	1		Vigo.....	10	9
	Cádiz.....	22	16	Santander.....	Castro Urdiales.....	1	»
Ceuta.....	3	1	Santander.....		16	7	
Canarias.....	Tarifa.....	1	»	Sevilla.....	Sevilla.....	1	»
	Arrecife.....	4	2		Tarragona.....	»	»
	Palmas (Las).....	15	8	Valencia.....	Valencia.....	8	12
	Santa Cruz de la Palma.....	2	»		Vizcaya.....	Bilbao.....	28
Santa Cruz de Tenerife.....	13	11					
Castellón.....	Vinaroz.....	1	1				
	Coruña.....	Coruña.....	8	13			
Ferrol.....		2	»				
Gerona.....	Rosas.....	1	»				

TOTALES

Pasajeros.....	Entrada.....	Varones.....	6.527	7.881
		Hembras.....	1.354	
	Salida.....	Varones.....	1.827	2.628
		Hembras.....	801	
				10.509
Buques.....	Entrada.....		250	408
	Salida.....		158	

Madrid 27 de Agosto de 1892.—El Director general interino, Carlos Castel.

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección general de Obras públicas.
Ferrocarriles.—Concesión y construcción.

Visto el expediente instruido á instancia del Director general del ferrocarril de Amorevieta á Guernica Luno, pidiendo la concesión del de este punto á Mundaca, sin subvención del Estado, del cual resulta: que previos los trámites reglamentarios se ha demostrado la conveniencia de este camino; que el proyecto formulado por dicha Compañía se aprobó con prescripciones, según Real orden de 6 de Mayo del corriente año, y que por otra de 2 de Agosto último lo fué también el pliego de condiciones particulares para regular la concesión y al que presto conformidad la expresada Compañía:

Vista igualmente la ley de 3 de Julio de 1891 por virtud de la que se autoriza al Gobierno para otorgar á tal Compañía la concesión del ferrocarril de Guernica Luno á Pedernales, con facultad de continuar esta línea á Mundaca ó Bermeo, resulta del expediente que no se ha hecho uso de dicha facultad, según instancia de 16 de Abril de los corrientes:

Considerando que en los varios trámites seguidos en el asunto, se cumplieron los requisitos que previenen las disposiciones vigentes, incluso el de haber oído á la Junta de obras del puerto y ría de Mundaca, como exige el art. 2.º de la expresada ley de 3 de Julio:

Considerando que, comprendido este ferrocarril dentro de la zona militar, no hay inconveniente alguno en su construcción para la defensa del territorio, según Real orden de 23 de Julio último, expedida por el Ministerio de la Guerra:

Considerando que renunciada por ahora la facultad de continuar el camino de que se trata á Mundaca ó Bermeo, puede limitarse la concesión desde Guernica Luno á Pedernales:

Considerando que al otorgarse tal concesión han de ser grandes los beneficios que se sientan bajo el punto de vista de carácter general, y particularmente en la región ó zona que atraviesa el trazado del proyecto, que se ve dotada de una línea férrea más y sin necesidad de subvención del Estado:

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de acuerdo con lo propuesto por la Dirección general de Obras públicas, ha tenido á bien otorgar la concesión del ferrocarril de Guernica Luno á Pedernales, sin subvención del Estado, á la Compañía del de Amorevieta á Guernica Luno, peticionaria de aquél; entendiéndose que tal concesión es con arreglo á la ley de 3 de Julio de 1891, á cuanto determinan las de ferrocarriles de 23 de Noviembre de 1877 y reglamentos para su ejecución, al pliego de condiciones y tarifas aprobadas y á la ley de 6 de Julio de 1888 del Ministerio de Hacienda, según la que, el material necesario importado del extranjero para la construcción del camino, satisfará los derechos de la tarifa núm. 1 del Arancel vigente de Aduanas.

De orden del Sr. Ministro lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 1.º de Septiembre de 1892.—El Director general, C. Castel.—Sr. Gobernador civil de la provincia de Vizcaya.

Ley que se cita.

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente: Artículo 1.º Se autoriza al Gobierno de S. M. para otorgar á la Compañía del ferrocarril de Amorevieta á Guernica Luno la concesión del ferrocarril desde esta villa á Pedernales, con facultad de continuarlo á Mundaca ó Bermeo, que es prolongación de su actual vía férrea.

Art. 2.º Este ferrocarril se construirá en un plazo de cuatro años sin subvención directa del Estado, y con arreglo á los estudios y proyectos presentados en el Ministerio de Fomento por la Compañía del ferrocarril de Amorevieta á Guernica Luno, con las modificaciones que al aprobarlo se introduzcan, oyendo á la Junta de obras del puerto y ría de Mundaca, por lo que á aquellas obras pudiera interesar.

Art. 3.º Se declara esta obra de utilidad pública para los efectos de la expropiación forzosa y con derecho al aprovechamiento y ocupación de los terrenos de dominio público.

Art. 4.º La concesión se otorgará por noventa y nueve años y con sujeción á la legislación vigente.

Por tanto: Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á tres de Julio de mil ochocientos noventa y uno.—Yo LA REINA REGENTE.—El Ministro de Fomento, SANTOS DE ISABA.

Pliego de condiciones particulares con arreglo á las que ha de otorgarse la concesión del ferrocarril de Guernica Luno á Pedernales.

Artículo 1.º El concesionario se obliga á ejecutar de su cuenta y riesgo todos los trabajos necesarios para el establecimiento de un ferrocarril de vía estrecha que, partiendo de Guernica Luno, termine en Pedernales.

Art. 2.º Las obras de este ferrocarril se ejecutarán con arreglo al proyecto aprobado por Real orden de 6 de Mayo último y á las prescripciones que la misma establece. No podrá introducirse modificación alguna en el proyecto sin que preceda autorización del Ministerio de Fomento.

Art. 3.º Se establecerán las estaciones, apeaderos ó apartaderos que se detallan en el proyecto aprobado.

El Gobierno, oyendo al concesionario, se reserva la facultad de ordenar el establecimiento de otras estaciones, apeaderos ó apartaderos á mas de los expresados.

Art. 4.º Esta línea se servirá con el material móvil de la ya en explotación de Amorevieta á Guernica Luno, á excepción de seis vagones plataformas que son necesarios aumentar para las necesidades de este nuevo camino.

Art. 5.º En el término de quince días, contados desde el en que se publique en la GACETA DE MADRID la Real orden de concesión, constituirá el concesionario en la Dirección general de la Deuda pública la fianza de 23 459 pesetas en metálico ó su equivalente en valores de la Deuda pública, calculado al tipo que para este objeto señalan las disposiciones vigentes, cuya suma representa el 3 por 100 del presupuesto del proyecto aprobado. Esta fianza se devolverá cuando se justifique tener obras hechas por valor de la tercera parte del importe de las comprendidas en la concesión, quedando aquéllas en garantía del cumplimiento de las condiciones estipuladas.

La falta de cumplimiento de esta condición lleva consigo la anulación de la concesión.

Art. 6.º El concesionario empezará las obras de este ferrocarril dentro del plazo de cuatro meses, contados desde el día que publique la GACETA la Real orden de concesión, y deberá tenerlas terminadas y en disposición de abrir la línea al servicio público en el de cuatro años, contados desde la misma fecha.

Art. 7.º El concesionario se obliga á transportar gratuitamente la correspondencia oficial y privada, así como á los conductores y agentes encargados de su conducción. Para este objeto el concesionario reservará en determinados trenes un carruaje ó compartimiento, cuya forma y distribuciones señalará la Dirección general de Correos y Telégrafos. Respecto á las horas de salida y detenciones de los trenes que lleven la correspondencia pública, el concesionario deberá obtener previamente la conformidad del Ministerio de la Gobernación.

Art. 8.º Queda también obligado el concesionario á transportar gratuitamente los presos y penados, á cuyo fin dispondrá del material móvil adecuado que el Ministerio de Fomento determine, oyendo á los de Guerra y Gracia y Justicia.

Art. 9.º El concesionario deberá establecer y conservar en buen estado, á sus expensas, durante el tiempo de la concesión, una línea telegráfica con dos hilos para servicio del Gobierno.

Art. 10. No podrá ponerse en explotación el todo ó parte de este ferrocarril, sin que preceda autorización del Ministerio de Fomento, en vista del acta de reconocimiento de las obras y del material que haya de emplearse en la explotación, redactada por el Ingeniero encargado de la Inspección, acta que con su propio informe ha de remitir el Gobernador de la respectiva provincia.

Art. 11. Concluidas las obras, el concesionario hará á sus expensas, con asistencia de los Ingenieros que designe el Ministerio de Fomento, el amojonamiento y plano detallado del ferrocarril y todas sus dependencias, formando también un estado descriptivo de las estaciones, puentes y demás obras de fábrica y edificios.

Art. 12. No podrá el concesionario exigir al público por el uso de este ferrocarril precios mayores que los que resulten de la aplicación de la tarifa aprobada que contiene los precios kilométricos exigibles como máximo.

Art. 13. La concesión de este ferrocarril se otorga por noventa y nueve años, sin perjuicio de tercero y dejando á salvo los derechos adquiridos, con arreglo á la ley especial de 3 de Julio de 1891; á las de Ferrocarriles de 23 de Noviembre de 1877 y reglamentos para su ejecución; el presente pliego de condiciones particulares, y á todas las disposiciones de carácter general dictadas ó que se dicten, en cuanto sean aplicables al ferrocarril de que se trata.

Art. 14. Queda obligado el concesionario á tener asegurada la circulación de este ferrocarril, salvo los casos de fuerza mayor debidamente justificados.

Si se interrumpiese la explotación por causas imputables al concesionario, el Gobierno adoptará los medios conducentes á restablecerla y continuarla á costa del concesionario, hasta que éste acredite, dentro del término de seis meses, que cuenta con los medios suficientes para encargarse nuevamente de la explotación. En caso de que así no sucediera, caducará la concesión.

Art. 15. Caducará la concesión en los casos siguientes:

1.º Si el concesionario no cumple cuanto determina el artículo 6.º de este pliego, salvo los casos de fuerza mayor debidamente justificados, con arreglo al art. 30 del reglamento de 24 de Mayo de 1878.

2.º Si el concesionario fuese declarado en quiebra, ó si siendo Compañía la concesionaria fuese declarada en quiebra ó disuelta por resolución administrativa ó judicial.

En caso de caducidad, se procederá con arreglo á lo que determina el cap. 5.º de la ley de Ferrocarriles de 23 de Noviembre de 1877 y los correspondientes del reglamento para su ejecución.

Art. 16. Para atender á los gastos que origine la Inspección que el Gobierno ha de ejercer sobre este ferrocarril, el concesionario abonará anualmente, desde el principio de las obras, la cantidad de 50 pesetas por cada kilómetro que se halle en construcción, y la de 100 pesetas por cada uno de los que estén en explotación.

Art. 17. Por virtud de lo que dispone la ley de 6 de Julio de 1888, el material que se importe del extranjero para este camino, del designado en la tarifa núm. 1 del Arancel vigente de Aduanas, satisfará los derechos de introducción que la misma señala.

Art. 18. El concesionario nombrará un representante, designando su residencia, para recibir las comunicaciones que le dirijan el Gobierno y sus Delegados. Si se faltase á esta disposición, ó el representante se hallare ausente del domicilio designado por el concesionario, será válida toda notificación, siempre que se deposite en la Alcaldía del punto de referencia fijado.

Madrid 2 de Agosto de 1892.

Tarifa de los precios máximos de peaje y transporte, propuesta para la línea de Guernica y Luno á Mundaca.

	PRECIOS		
	De peaje.	De transporte.	TOTAL
	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
GRAN VELOCIDAD			
VIAJEROS			
<i>Por viajero y kilómetro.</i>			
En primera clase.....	0'070	0'030	0'100
En segunda ídem.....	0'050	0'025	0'075
En tercera ídem.....	0'035	0'020	0'055
Equipajes.			
Por tonelada y kilómetro.	0'500	0'250	0'750
Encargos.			
Por tonelada y kilómetro.	0'500	0'250	0'750
Comestibles.			
Por tonelada y kilómetro (ostras, pescados frescos y demás comestibles)...	0'300	0'200	0'500
Metálico y valores.			
Hasta 25.000 pesetas....	0'16 p. 100	0'09 p. 100	0'25 p. 100
Lo que exc da de 25.000 pesetas.....	0'67 p. 100	0'33 p. 100	1'00 p. 100
Perros.			
Por cabeza y kilómetro...	0'0133	0'0067	0'020
Transportes fúnebres.			
Por vagón y kilómetro...	0'60	0'40	1'00
Trenes especiales.			
Por kilómetro para ida solamente.....	4'00	2'00	6'00
Por kilómetro para ida y vuelta.....	7'00	3'00	10'00
PEQUEÑA VELOCIDAD			
MERCANCÍAS			
<i>Por tonelada y kilómetro.</i>			
Primera clase.....	0'230	0'120	0'35
Segunda ídem.....	0'200	0'100	0'30
Tercera ídem.....	0'165	0'085	0'25
Minerales de hierro.....	0'135	0'065	0'20
GANADOS			
<i>Por cabeza y kilómetro.</i>			
Bueyes, vacas, toros, caballos, mulas y animales de tiro.....	0'1350	0'0650	0'20
Terneros y cerdos.....	0'0650	0'0350	0'10
Carneros, ovejas, cerdos y lechones.....	0'0265	0'0135	0'04
CARRUAJES			
<i>Por pieza y kilómetro.</i>			
Coches de una sola testera en el interior, de dos ó cuatro ruedas.....	0'1375	0'1100	0'2475
Coches de cuatro ruedas con dos fondos, y dos con banquetas.....	0'1750	0'1250	0'3000
Omnibus y otros semejantes.....	0'2270	0'1480	0'3750
Quando vayan los carruajes con la velocidad de los viajeros, la tarifa será doble.			

PRECIOS

De peaje.	De transporte.	TOTAL	
Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	
Por un vagón que pueda transportar de tres á seis toneladas.....	0'160	0'040	0'200
Por un vagón que pueda transportar más de seis toneladas.....	0'170	0'080	0'250
Por una locomotora que pese de 12 á 18 toneladas.....	2'000	1'000	3'000
Por una locomotora que pese más de 18 toneladas.....	2'500	1'250	3'750
Por un tender que pese de siete á 10 toneladas....	1'300	0'700	2'000
Por un tender que pese más de 10 toneladas....	1'700	0'800	2'500

DERECHOS ACCESORIOS		Pesetas.
<i>Reposo.</i>		
Por fracción indivisible de 100 kilogramos.....		0'125
Siendo por vagón completo pagara por tonelada....		0'312
O minimum de percepción por vagón.....		1'500

<i>Material móvil.</i>		
Por cada vagón.....		1'500
Por cada locomotora.....		3'000

ALMACENAJE		
	Precio por días.	Mínimo de percepción.
	Pesetas.	Pesetas.
<i>Equipajes.</i>		
Por fracción indivisible de 10 kilogramos.....	0'062	0'125
<i>Encargos y comestibles.</i>		
Por fracción indivisible de 10 kilogramos.....	0'062	0'125
<i>Metálico y valores.</i>		
Por fracción indivisible de 1 000 kilogramos.....	0'062	0'125
<i>Mercancías.</i>		
Por cada 10 kilogramos durante los quince primeros días.....	0'003	0'250
Por cada 10 kilogramos por los quince días siguientes.....	0'005	
Por cada 10 kilogramos pasado el primer mes.....	0'010	
<i>Carruajes de uno ó dos fondos.</i>		
El primer día.....	1'000	1'000
Transcurrido el primer día.....	2'000	2'000
<i>Omnibus, góndolas, diligencias y otros.</i>		
El primer día.....	1'500	1'500
Transcurrido el primer día.....	2'500	2'500
<i>Material móvil.</i>		
Por cada locomotora, tender ó vagón.....	5'000	5'000

Disposiciones que se han de observar en la percepción de los derechos de las tarifas del ferrocarril económico de Guernica y Luno á Mundaca.

- La percepción será por kilómetro, sin tener en consideración las fracciones de distancia; de manera que un kilómetro empezado se pagará como si se hubiere recorrido por entero.
- La tonelada es de 1.000 kilogramos y las fracciones de tonelada se contarán de 10 en 10 kilogramos.
- Las mercaderías que á petición de los que las remiten sean transportadas con la velocidad que los viajeros, pagarán el doble de los precios señalados en la tarifa. Lo mismo se entenderá respecto de los caballos y ganados.
- La cobranza de los precios de tarifa deberá hacerse sin ninguna especie de favor. En el caso de que la empresa conceda rebaja en estos precios á uno ó muchos de los que hacen remesas, se entenderá la reducción hecha para todos en general, quedando sujeta á las rebajas establecidas para las demás rebajas. Las reducciones hechas en favor de indigentes no estarán sujetas á la disposición anterior. Las rebajas de tarifas se harán proporcionalmente sobre el peaje y el transporte, y deberán anunciarse al público por lo menos con quince días de anticipación.
- Todo viajero cuyo equipaje no pese más de 15 kilogramos, solo pagará el precio de su asiento.
- Las mercaderías, animales y otros objetos no señalados en la tarifa, se considerarán para el cobro de derechos como de la clase con que tengan más analogía.
- Los derechos de peaje y transporte que se expresan en la tarifa no son aplicables:
 - A todo carruaje que con su cargamento pese más de 3.000 kilogramos.
 - A toda masa indivisible que pese más de 2.000 kilogramos.
 Sin embargo, la Empresa no podrá rehusar la circulación ni el transporte de estos objetos, pero cobrará más por peaje y transporte. La Empresa no tendrá obligación de transportar masas indivisibles que pesen más de 3.500 kilogramos, ó cuyas dimensiones excedan de las del gallo del cargamento que la Empresa fije, ni dejar circular carruajes que con su cargamento pesen más de 5.000 kilogramos, no comprendiéndose en esta disposición las locomotoras. Si la Empresa consiente el paso de estas masas indivisibles ó carruajes, tendrá obligación de consentirlo también durante dos meses á todos los que lo pidan, siempre que se sujeten á iguales condiciones.
- Los precios de tarifa no son aplicables:
 - A todos los objetos que no estando expresados en ella no pesen bajo el volumen de un metro cúbico 125 kilogramos.

Al oro y plata, sea en barras, moneda ó labrados, de plomo de oro y de plata, al mercurio, á la platina, á las alhajas, piedras preciosas y objetos análogos.

En general, á todo paquete, bulto aislado ó excedente de equipaje transportado con la velocidad de los trenes de viajeros que pese aisladamente menos de 50 kilogramos, cuando no formen parte de remesas que pesen juntas más de 50 kilogramos en objetos de una misma naturaleza remesadas á la vez por una misma persona, aunque estén embaladas separadamente.

Los precios de tarifa para los objetos comprendidos en los tres casos anteriores se fijarán anualmente por el Ministerio de Fomento, á propuesta de la Empresa. Sin embargo, el precio de tarifa que se fija para los bultos ó excedentes de equipaje comprendidos en el caso 3.º, no podrá ser en modo alguno mayor que el que corresponda á un bulto, cuyo contenido sea de la misma naturaleza, y cuyo peso sea de 50 kilogramos.

Toda expedición no transportada con la velocidad de los trenes de viajeros, cuyo peso no exceda de 50 kilogramos, pagará por este peso, que se fija como minimum de percepción.

9.º En virtud de la percepción de derechos y precios de esta tarifa y salvas las excepciones anotadas más adelante, la Empresa se obliga á ejecutar con cuidado y exactitud y con la velocidad estipulada el transporte de viajeros. Las mercancías serán transportadas en el orden de su número de registro.

10. La carga y descarga de las mercancías será de cuenta de los remitentes y consignatarios respectivamente; en el caso de que la haga la Empresa, percibirá ésta 50 céntimos de peseta por la carga é igual suma por la descarga de cada tonelada de 1.000 kilogramos ó porción de ésta, pero mayor de 100 kilogramos. Si los consignatarios no recogiesen los bultos ó mercancías dentro de las cuarenta y ocho horas después de su llegada, la Empresa tendrá derecho á percibir por almacenaje, pasado dicho tiempo, la cantidad que se fija en el cuadro de tarifas.

11. Los que manden ó reciban las remesas tendrán la libertad de hacer por sí mismos y á sus expensas la comisión de sus mercaderías y transporte de éstas desde sus almacenes al camino de hierro y viceversa, sin que por eso la Empresa pueda dispensarse de cumplir con las obligaciones que la impone la disposición anterior.

12. En el caso de que la Empresa hiciere algún convenio para la comisión y transporte de que se habla anteriormente con uno ó muchos de los que hacen remesas, tendrá que hacer lo mismo con todos los que lo pidan, siempre que se sujeten á iguales condiciones.

13. Para los transportes militares, la Empresa deberá observar el reglamento vigente ó el que se dicte en lo sucesivo con carácter general.

Los Ingenieros y agentes del Gobierno encargados de la inspección y vigilancia del camino de hierro, serán transportados gratuitamente en los carruajes de la Empresa, igualmente que los empleados del telégrafo en el caso de que el Gobierno tenga establecido un servicio especial.

Bilbao 28 de Julio de 1890.—El Ingeniero, Fernando de Landecheo.—Examinado.

Madrid 1.º de Noviembre de 1891.—El Ingeniero Jefe, Borregón.—Hay un sello que dice: *División de Ferrocarriles del Norte, Madrid.*

Aprobado con prescripción por Real orden de 6 de Mayo de 1892.—El Director general, M. Catalina.

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

Delegación de Hacienda de la provincia de Málaga.

Pliego de condiciones para la subasta del Boletín oficial de Ventas de Bienes Nacionales de esta provincia, que ha de publicarse durante dos años consecutivos á contar desde la fecha en que el contrato sea adjudicado legal y definitivamente al rematante, cuyo acto tendrá efecto el día 5 de Octubre del presente año, y hora que señala la condición 15.

- El rematante quedará obligado á publicar el Boletín oficial de Ventas de Bienes Nacionales por los dichos dos años, insertando en él todos los anuncios de subasta de fincas y censos que radiquen en la provincia, los de arriendo, circulares y demás disposiciones que se dicten respecto al ramo de propiedades y Derechos del Estado, no insertando en él otros anuncios que los relativos al objeto á que se halla destinado.
- Se sujetará precisamente para la inserción de los anuncios á los originales que se le pasen por esta Comisión de Ventas, siendo responsable de cualquier error de imprenta que se cometa y reponiendo á su costa los que hubiere equivocado.
- Será de cuenta del rematante el papel necesario para la impresión del Boletín, no pudiendo usar otro que el de tinta ó mano, con exclusión del continuo, de las mismas condiciones que el del pliego común del sello y de igual calidad del que estará de manifiesto en esta oficina.
- El tipo de letra que se emplee en la impresión será del grado andécimo, de tipo pequeño.
- El editor insertará los anuncios en el Boletín dentro de las veinticuatro horas siguientes á la entrega de los originales, no retrasándose este importante servicio por motivo ni pretexto alguno.
- El número de ejemplares que ha de tirar el editor al precio de subasta, será el de 160 de cada Boletín en que se anuncie subasta, sin perjuicio de habilitar los que por cualquier incidente ó se puedan necesitar además.
- Si el contratista dejese de cumplir cualquiera de las condiciones anteriores, se rescindiría el contrato, resarcido aquél los perjuicios que por este hecho se irroguen al Estado, los cuales se harán efectivos sobre la fianza y subsidiariamente sobre los demás bienes del contratista.
- Delarada la rescisión del contrato, se procederá á nueva subasta, quedando responsable el contratista de la diferencia de precio que resulte entre ésta y la anterior, si aquél fuese mayor en la segunda y sin derecho de abono de ninguna clase en el caso contrario, de conformidad con lo que sobre este punto prescribe el Real decreto de 27 de Febrero é instrucción de 30 de Septiembre de 1852, cuyas disposiciones formarán parte integrante de este pliego, en cuanto en él no se halle descrito y sea aplicable al caso.
- Todas las responsabilidades que por cualquier concepto sean exigibles al contratista, se harán efectivas por la vía de apremio y procedimiento administrativo que prescribe la vigente ley de Contabilidad, y las cuestiones que sobre inteligencia y cumplimiento del contrato se susciten entre el contratista y la Hacienda se resolverán por la vía contenciosa administrativa, después de agurada la gubernativa.

9.º La fianza de que trata la cláusula 7.º consistirá en 500 pesetas, que se consignarán en la Caja de Depósitos, en metálico ó en valores del Estado al precio de cotización que marcan las disposiciones vigentes.

10. Para presentarse como licitador en la subasta ha de consignarse precisamente 250 pesetas en metálico en la Tesorería de Hacienda de esta provincia, acreditándolo con el correspondiente resguardo, que será devuelto á los interesados, con excepción de el del mejor postor, á quien se le retendrá ínterin se aprueba el remate por la Dirección general y llene el adjudicatario la condición que precede.

11. No se admitirá postura que exceda de 12 céntimos de peseta el pliego de impresión.

12. Las proposiciones se harán en pliego cerrado, con sujeción al modelo que se inserta á continuación, acompañando el documento que acredite la consignación del depósito, sin cuyo requisito no serán admitidos. Se recibirán proposiciones por media hora más de la que principie el remate, y transcurrida ésta, se dará lectura á los pliegos cerrados, declarándose provisionalmente, y sin perjuicio de la aprobación superior, como mejor postor al que suscriba la más ventajosa.

13. En el caso que resulten dos ó más proposiciones iguales, se celebrará otra entre sus autores únicamente, segunda licitación oral, por espacio de un cuarto de hora, adjudicándose el remate al mejor postor; una vez aprobado aquél por la Superioridad y notificada la adjudicación al contratista, se otorgará por éste la correspondiente escritura pública dentro del término de tercero día.

14. El pago del precio en que se haga la adjudicación se verificará por la Tesorería de Hacienda de esta provincia, en los términos que previene la Real orden de 11 de Febrero de 1858.

15. La subasta tendrá efecto en el despacho del Sr. Delegado de Hacienda de esta provincia, bajo la presidencia de dicho señor, en el día expresado, dando principio el acto á las doce su mañana, con asistencia de los Sres. Interventor de Hacienda, Administrador de Impuestos y Propiedades, Abogado del Estado y Comisionado de Ventas y Notario.

16. El contratista del Boletín podrá expenderlo al público ó admitir suscripciones en beneficio suyo al precio que le convenga.

17. La publicación del Boletín oficial de Ventas no impedirá que se anuncien también las subastas de las fincas y censos en la GACETA DE MADRID ó en los Boletines oficiales de las provincias siempre que se considere conveniente.

18. Los derechos de subasta, escritura y toma de razón serán de cuenta del contratista, sujetándose éste, en el caso de que faltare al otorgamiento de aquélla, á lo que previene el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, relativo á la celebración de toda clase de contratos para servicios públicos.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de..... enterado del anuncio publicado con fecha de..... y de las condiciones y requisitos que se establecen para la publicación del Boletín oficial de Ventas de Bienes nacionales de esta provincia, se comprometo á tomarlo á su cargo con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por el precio de..... céntimos de peseta cada pliego de papel impreso de la marca del sellado.

(Fecha y firma.)

Málaga 5 de Septiembre de 1892.—El Delegado de Hacienda, Domingo de Minoves.

Estación Central de Telégrafos.

Telegramas recibidos en el día de la fecha y detenidos en dicha oficina por no encontrar á sus destinatarios, puntos de donde proceden y sus nombres y domicilios.

CENTRAL

- Salamanca.—Briales hermanos, sin señas.
- Zaragoza.—Juan Prim, Capitanía general, Ayudante.
- La Roda.—Florencio Igarza, Puebla, 3 (ausente).
- Oviedo.—Gabriela Sanz, Bailén, 3 (idem).
- Porto.—Mata Fuegos, Cuesta de Santo Domingo.
- Motilla.—Roque Agustín, sin señas.
- Archeña.—Francisco Núñez, Comedias, 19.
- Viana.—Dámaso Simón, Hortaleza, 23.
- Logroño.—Manuel Longorio, Rambla Estudios, 1.
- Borjas.—Boltín, Principal, núm. 10.
- Eapinho.—Francisco Campo, sin señas.

ESTE

- Zuazo.—Amparo Villalonga, Montalbán, 14, principal derecha.
- Aranda.—María Rojas, Santa Teresa, 3.

NOROESTE

- Pamplona.—Regino Ariz, San Vicente, 6, segundo izquierda.

OESTE

- Burgos.—Ramón González, Embajadores, 3.

SUR

- Bordeaux.—Nicolasa Pérez, Fúcar, 15.
- Madrid 5 de Septiembre de 1892.—Por el Jefe del Centro, N. Feliú.

Ordenación de Marina del apostadero de Filipinas.

Para los efectos del expediente administrativo que estoy instruyendo contra el Teniente Coronel de caballería, Capitán que fué del puerto de Capiz, D Juan Rivera y Montelis, por no haber justificado la inversión de 19 pesos 37 y cuatro octavos céntimos en la cuenta de construcción de una caseta para dicha Capitanía de puerto, se llama á los herederos de aquel funcionario, para que en el término de dos meses, contados desde la inserción de este edicto en la GACETA DE MADRID, se presenten personalmente ó por medio de apoderado en esta Ordenación para responder á los cargos que resultan en el mencionado expediente.

Manila 2 de Julio de 1892.—Mariano de Murcia.

Junta de Administración y Trabajos del Arsenal de la Carraca.

En vista de acuerdo núm. 39 de 3 del actual de la Excelentísima Junta de Administración y Trabajos de este Arsenal, y con sujeción al pliego de condiciones y presupuesto que se encuentran de manifiesto en la Secretaría de esta Junta y en la Comandancia de Marina de Sevilla, todos los días y horas hábiles de oficina, se saca á pública licitación la contratación de las obras de reforma de los escusados de la Academia de Administración de la Armada, bajo el tipo total de 1.463'14 pesetas que importa el presupuesto.

El remate tendrá lugar simultáneamente ante la Junta especial de subastas de este Arsenal en el local que ocupan las oficinas de la Jefatura del ramo de Armamentos del establecimiento, y la que se nombre en la Comandancia de Marina de la referida provincia de Sevilla, á los treinta días de aquellos en que aparezca esta inserción en la GACETA DE MADRID y *Boletines oficiales* de ésta y aquella provincia, en los cuales se fijará oportunamente el día y hora de su celebración.

Los licitadores que se presenten lo harán provistos de proposiciones en pliegos cerrados, y extendidas precisamente en papel sellado de la clase 11.ª, valor de una peseta, con exclusión de las redactadas en papel común con el timbre móvil adherido de clase equivalente, con sujeción estricta al siguiente modelo, y por separado y fuera del sobre que la contenga, entregarán al Presidente su cédula personal y un documento que acredite haber impuesto en la Caja general de Depósitos ó en las sucursales de provincias, en calidad de fianza, la cantidad de 73 pesetas, bien en metálico ó en los valores públicos admisibles por la ley al tipo que establece el Real decreto de Hacienda de 29 de Agosto de 1876, hecho extensivo á Marina por Real orden de 7 de Septiembre siguiente.

Carraca 29 de Agosto de 1892.—El Secretario, Antonio Pérez.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., calle de (1)....., núm....., en su nombre (ó á nombre de D. N. N., vecino de....., calle....., número....., para lo que se halla competentemente autorizado), hace presente que anuncio inserto en la GACETA DE MADRID, núm..... de tal fecha, (ó en el *Boletín oficial* de la provincia de....., núm..... de tal fecha), para contratar las obras de reforma de los escudados de la Academia de Administración de la Armada, se compromete á llevar á efecto el expresado servicio con estricta sujeción á todas las condiciones contenidas en el pliego que se halla de manifiesto en la Secretaría de la Junta de Administración y Trabajos del Arsenal de la Carraca ó Comandancia de Marina de Sevilla y por los precios señalados como tipos para la subasta en la relación unida al mismo (ó con baja de tantas pesetas y tantos céntimos por 100) (todo en letra).

(Fecha y firma del proponente.)

(1) Debe indicarse por los licitadores el domicilio en el punto en que presenten sus proposiciones. 335—S

Publicados en la GACETA DE MADRID, núm. 235, de 23 del mes actual, y en los *Boletines oficiales* de esta provincia y la de Sevilla, números 193 y 44, de 15 y 20 del propio respectivamente, los anuncios y modelos de proposición para sacar á subasta pública las obras necesarias para la instalación de una parte de Archivo de la Secretaría de causas de la Capitana general del Departamento en el entresuelo del edificio en que estuvo la Academia de soldados jóvenes, bajo el tipo total de 1.861'37 pesetas, se hace saber por medio del presente que el remate tendrá lugar en los sitios indicados y en la forma anunciada el día 23 del mes de Septiembre próximo, dando comienzo al acto á la una de la tarde.

Carraca 31 de Agosto de 1892.—El Secretario, Antonio Perea. 365 bis—S

Dirección de las minas de azogue de Almadén.

A las diez de la mañana del día 10 del próximo mes de Octubre tendrá lugar ante la Junta de subastas y en el despacho de esta Dirección la primera licitación pública para contratar el arriendo de pastos de invernadero de la dehesa de Castilseras de las minas de Almadén, correspondiente al año económico de 1892 á 1893, bajo los tipos mínimos y demás condiciones que se hallarán de manifiesto en la Sección administrativa de esta dependencia.

No se permite la entrada de ganados de cabrio en dicha finca.

No se admitirá ninguna proposición que exprese el precio en fracciones de céntimos de peseta.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados y en papel del timbre 11.º, conformes en un todo al modelo que al final se inserta, desechándose las que no lo estén, y se acompañará á cada una la cédula personal del postor y la carta de pago que acredite haberse depositado en las cajas designadas al efecto la cantidad de 250 pesetas por cada terreno y 25 por cada entrepán en dinero ó su equivalente en papel admisible del Estado.

Si resultasen dos ó más proposiciones iguales de las que se presenten en un solo punto, en las más ventajosas para la Hacienda, se abrirá acto continuo licitación á viva voz, por espacio de un cuarto de hora, entre los firmantes de ellas; y en el caso de que ninguno hiciese mejora, se declarará el remate á favor del que hubiere entregado su pliego con prioridad, sin perjuicio de la aprobación superior.

Para garantizar los contratos quedarán retenidos los depósitos de los rematantes hasta la terminación de los respectivos compromisos.

Lo que se anuncia al público para gobierno de las personas que deseen interesarse en la subasta.

Almadén 3 de Septiembre de 1892.—Eusebio Oyarzábal.

Modelo de proposición.

Enterado el que suscribe del pliego de condiciones para contratar el arriendo de pastos de invernadero de la dehesa de Castilseras de las minas de Almadén, correspondiente al año económico de 1892 á 1893, se comprometo á cumplirlas y á realizar el mismo al precio de..... (expresado por letra) por las del terreno denominado..... ó entrepanes de..... (según sea).

(Domicilio del que suscribe, fecha y firma.) 386—S

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Audiencias territoriales.

BARCELONA

D. Juan María González de Zurbano, Magistrado de Audiencia de lo criminal, Relator Secretario de Sala de la de este distrito, y en sustitución del mismo el infrascrito.

Certifico que en los autos sobre nulidad de invención, promovidos por la Sociedad Fábregas, Querol González y Compañía contra las Sociedades Pedro Deig y Compañía y Baqué y Llenas, se ha dictado por la Sala primera de lo civil la sentencia del tenor literal siguiente:

«El infrascrito Relator Secretario de Sala.

Certifico que en el libro de sentencias de esta Sala se lee la que sigue:

Número 77.—S. S., D. José Val.—D. Angel Merino.—Don Nicolás de Otto.—Barcelona 8 de Abril de 1892.

En los autos sobre nulidad de patente de invención promovidos en el Juzgado de primera instancia del distrito de la Universidad de esta capital por D. Domingo Fábregas y Soteras, en la calidad de Gerente de la Sociedad que gira en esta plaza bajo la razón social de Fábregas, Querol González y Compañía contra D. Pedro Deig y Batllori, Gerente de la Sociedad Pedro Deig y Compañía, D. José Ramón Baqué y Caellas, que lo es de la de Baqué y Llenas, y D. Francisco Vilumara y Bayona, en los que también ha sido parte el Ministerio fiscal, y que procedentes de dicho Juzgado ante Nos penden, entre partes, de la una, la expresada Sociedad Fábregas, Querol González y Compañía, establecida en esta plaza, su Procurador y Abogado D. Miguel C. Arrán y D. E. Vilaregut; de la otra, la referida Sociedad Pedro Deig y Compañía, domiciliada en esta ciudad, su Procurador y Abogado D. Enrique de Ossó y D. José Pella; de la otra, el Ministerio fiscal, y de la otra, los estrados del Tribunal, en representación de las partes no comparecientes, en apelación interpuesta contra la sentencia que en 19 de Junio de 1890 dictó el Juez del expresado distrito, por la cual dijo que debo absolver y absuelvo á los demandados las Sociedades Pedro Deig y Compañía y Baqué y Llenas y D. Francisco Vilumara y Bayona de la demanda contra ellas deducida por la otra Sociedad Fábregas, Querol González y Compañía, á la que condeno en las costas causadas por la repetida Sociedad Pedro Deig y Compañía, sin dar lugar á hacer los demás pronunciamientos por ésta solicitados, y sin hacer especial condenación de costas respecto de los otros demandados:

Vistos:

Aceptando los resultados de dicha sentencia:

Resultando además que durante el término de prueba en primera instancia, D. Pedro Deig y Batllori, Gerente de la Sociedad Pedro Deig y Compañía, absolvió á instancia de la parte actora posiciones sin afirmar ninguno de los hechos objeto de ellas, habiendo igualmente practicado dicha parte prueba testifical al objeto de justificar que antes de la fecha de la patente de invención obtenida por la parte de la Sociedad Pedro Deig y Compañía para la confección de corbatas de nudo postizo, habían sido vistas en el extranjero y en el establecimiento de Baqué y Llenas que antes de la mencionada fecha se habían recibido del extranjero cajas de cartón en forma de abanico por datar su expedición en París de los años 1873 y 1875, y que eran iguales las corbatas de doble nudo presentadas en este pleito por la Sociedad demandante y la de Pedro Deig:

Resultando que á instancia de la Sociedad Pedro Deig y Compañía absolvió posiciones también D. Francisco Vilumara, y además D. José Baqué, Gerente de la Sociedad Baqué y Llenas, y D. Domingo Fábregas, Gerente igualmente de la Sociedad Fábregas, Querol González y Compañía, habiendo practicado asimismo prueba encaminada á justificar por medio de los dos testigos examinados que Pedro Deig y Compañía les había encargado á principios de 1887 la confección de modelos de caja en forma de abanico para la colocación de corbatas sin que entonces tuvieran ellos noticia de que fueren conocidos tales modelos:

Resultando que á instancia de la referida Sociedad Pedro Deig y Compañía, como prueba documental se trajo á los autos, con referencia á los seguidos en el Juzgado del Parque por Baqué y Llenas contra Pedro Deig y Compañía, una certificación de la sentencia apelada de 25 de Octubre del 89, dictada por dicho Juzgado declarando no haber lugar á la nulidad de la patente concedida en 25 de Junio de 1889 bajo el núm. 9.529 á favor de la referida Sociedad Pedro Deig y Compañía, con reserva á la misma del derecho de que se creyese asistida para reclamar de la razón social Baqué y Llenas la indemnización de daños y perjuicios, que podría utilizar en el juicio que creyese procedente, siendo dicha certificación librada por D. Vicente Amat, Secretario de la Sala segunda de esta Audiencia, comprensiva de diversas actuaciones de los indicados autos:

Resultando que en esta Superioridad la representación de la Sociedad Fábregas, Querol González y Compañía, al devolver los autos, instruida, acompañó, con escrito de 7 de Febrero del año pasado, tres testimonios librados en Madrid á 19 de Septiembre de 1890 por el Notario de dicha villa y Corte D. Juan Zozaya, comprensivos el uno de la Memoria descriptiva de la patente solicitada por los sucesores de D. Francisco Vilumara, relativa á la confección de corbatas con nudo de recambio; otro de la Memoria de la patente solicitada por la Sociedad Pedro Deig y Compañía, referente á dichas corbatas, y otra de la Memoria descriptiva de una caja de cartón en forma de abanico para la exposición de varias corbatas, cuya patente de invención había solicitado también la referida Sociedad:

Resultando que la misma representación, por medio de un segundo otrosí del expresado escrito, pidió también como documento posterior á la sentencia y de influencia notoria, se trajese á los autos testimonio de la sentencia dictada por la Sala segunda de lo civil de esta Audiencia á 13 de Noviembre de 1890, en el pleito seguido por Baqué y Llenas contra la Sociedad Pedro Deig y Compañía, declarando la nulidad de la patente y el certificado de adición relativo á la invención de la corbata con nudo de recambio, habiendo pedido por otro otrosí el recibimiento de autos á prueba por el término extraordinario de cuatro meses para practicar en París la de cotejo de los certificados números 1 y 2, acompañados con la demanda, y cuya prueba expresó no pudo tener lugar en la primera instancia:

Resultando que estimada por auto de 13 de Julio último la reclamación de la certificación de la sentencia de que queda hecho mérito, se declaró no haber lugar á la admisión de los testimonios mencionados ni al recibimiento á prueba pretendido, siendo desestimado el recurso de súplica interpuesto contra el referido auto, así como también la pretensión deducida por la parte de Pedro Deig y Compañía encaminada á que el Procurador Arrán hiciese saber la extinción de la Sociedad Fábregas, Querol González y Compañía, presentando nuevos poderes, ó dejando de formar parte en estos autos, y

Resultando que en la sustanciación del actual recurso de apelación se han observado las prescripciones de la nueva ley de Enjuiciamiento civil, habiendo sido Ponente el Magistrate D. Justo Val:

Considerando que la acción para pedir la nulidad de una patente ante los Tribunales, no puede ejercerse más que á instancia de parte, atendido el contexto del art. 44 de la expresada ley; pero como en él no se expresa quién debe conceptuarse como parte, y en ningún modo tiende á limitar las prescripciones de esa ley el ejercicio de esa acción de nulidad, como que el uso de una patente implica monopolio de aquello á que la patente se refiere, y esa exclusiva ha de venir siempre á perjuicio de los que pudiendo explotar aquella industria se ven privados de ello, había que admitir que den-

tro de aquel precepto legal está comprendida la Sociedad Fábregas, Querol y Compañía, como lo están todos aquellos á quienes afecta la concesión de la patente, y por lo mismo que Fábregas, Querol y Compañía tienen capacidad para ejercitar aquella acción:

Considerando que si bien los demandantes en este pleito tienen acción para reclamar la nulidad de las patentes concedidas á Baqué y Llenas y Pedro Deig y Compañía, y han obtenido un allanamiento á su demanda por parte de Baqué y Llenas, vencedor de Deig y Compañía en el otro pleito, existe, como el Juez de primera instancia apreció, un defecto de forma no importante nulidad del procedimiento; pero suficiente á impedir la condena á los demandados en los términos solicitados en la demanda:

Considerando que si bien no hay disposición alguna en la ley de 30 de Julio de 1878 que exija para pedirse y decretarse la nulidad de una patente de invención la presentación en los autos de dicha patente original ó de un certificado de la misma, como quiera que la petición de nulidad de las patentes concedidas á Baqué y Llenas y D. Pedro Deig se funda en que faltaba novedad á su invento, porque con anterioridad habíanse otorgado otras en Francia para la construcción de corbatas de nudo de recambio y cajas en forma de abanico, se infiere que esas patentes ó sus certificados han de ser documentos fundamentales de su demanda, y que por lo mismo, y en obediencia al art. 504 de la ley de Enjuiciamiento civil, debió la Sociedad Fábregas, Querol y Compañía acompañarlos á su demanda, y si no los tenía á su disposición, designar el archivo ó lugar en que se encontraban, y en su consecuencia, la falta de cumplimiento en absoluto de ese deber respecto á la caja en forma de abanico obsta á que la demanda pueda prosperar en ese punto:

Considerando que bajo la denominación de instrumentos públicos se comprenden, según los números 3.º y 4.º del artículo 596 de la expresada ley de enjuiciar, los documentos expedidos por funcionarios públicos que estén autorizados para ello, en lo que se refiera al ejercicio de sus funciones, y los documentos que se hallen en los archivos públicos ó dependientes del Estado, de las provincias ó de los pueblos, y las copias sacadas por los Secretarios y Archiveros por mandato de la Autoridad competente; y como para que esos documentos sean eficaces en juicio, precisa, á tenor del art. 597, que los que hayan venido al pleito sin citación contraria se cotejen con los originales, previa dicha citación, cuando hubieren sido impugnados por la parte á quien perjudiquen, y la Sociedad demandante no cumplió con este requisito en la primera instancia respecto á los certificados de la patente otorgada en Francia á Mr. Edmundo Foucault, para la confección de corbatas de doble nudo es consecuencia que esos documentos no adquirieron eficacia, y por lo mismo que también en este particular Fábregas, Querol y Compañía dejasen de cumplir sus deberes procesales:

Considerando que esto, sin embargo, como son susceptibles de prueba todos aquellos hechos fijados definitivamente en los escritos de réplica y dúplica, ó en los de demanda y contestación en su caso, que no hayan sido confesados llanamente por la parte á quien perjudiquen, y los hechos afirmativos consignados en esos escritos pueden probarse por cualquiera de los medios de prueba que la ley autoriza, cabe, á pesar de la falta de cumplimiento de los deberes antes mencionados, la justificación en autos de los hechos alegados; y como la realidad de la concesión de las patentes á Baqué Llenas y D. Pedro Deig en las fechas alegadas se comprueba, en cuanto á éste, por el anuncio acompañado á la demanda y la carta que Deig dirigió á Fábregas, Querol y Compañía presentada en aquella misma ocasión, sin que en cuanto á Baqué y Llenas fuese necesaria justificación alguna, ni en cuanto á éste ni ningún otro extremo, por virtud de su allanamiento á la demanda:

Considerando que todo español ó extranjero que pretenda establecer ó haya establecido en los dominios españoles una industria nueva en los mismos, tiene derecho, según el artículo 1.º de la ley de 30 de Julio de 1878, á la explotación exclusiva de su industria, durante cierto número de años, bajo las reglas y condiciones que la misma ley determina, adquiriéndose ese derecho á tenor del art. 2.º, obteniendo del Gobierno una patente de invención de las que pueden ser objeto los productos ó resultados industriales nuevos, obtenidos por medios nuevos ó conocidos, siempre que su explotación venga á establecer un ramo de industria en el país, y las máquinas, aparatos, instrumentos, procedimientos ó operaciones mecánicas ó químicas que en todo ó en parte sean de propia invención y nuevos, ó que sin estas condiciones no se hallen establecidos, ó practicados del mismo modo y forma en los dominios españoles; considerándose nuevo, según el art. 5.º de dicha ley, y para los efectos del 3.º de que se acaba de hacer mérito, lo que no es conocido ni se halla establecido ó practicado en los dominios españoles, ni el extranjero; y como según los anuncios publicados por D. Pedro Deig, su patente de invención le fué concedida el 25 de Junio de 1889, y de las pruebas aparece que antes de esa fecha era conocida la corbata de doble nudo de recambio tanto en España como en el extranjero, pues aun cuando se prescindiera de la prueba testifical, suministra datos suficientes para tal afirmación el testimonio traído á éstos del sostenido entre Baqué Llenas y Pedro Deig, sobre nulidad de esta misma patente, hay que admitir que no puede considerarse nueva, á los efectos del art. 5.º con relación al 3.º, la corbata por que se expidió patente á Pedro Deig y Compañía:

Considerando que las patentes de invención se expiden á tenor de lo prescrito en el art. 11 de la citada ley, sin previo examen de novedad y utilidad, y no deben considerarse por tanto en ningún caso como declaración ni calificación de novedad ni de utilidad del objeto sobre que recaen, porque las calificaciones de esta naturaleza corresponden al interesado, quien las hace bajo su responsabilidad, quedando sujeto á las resultas como previene la misma ley en su art. 43, según el cual son nulas las patentes, cuando se justifique que no son ciertas, respecto del objeto de la patente, las circunstancias de propia invención y novedad, la de no hallarse establecida ó practicado del mismo modo y forma en sus condiciones esenciales dentro de los dominios, ó cualquier otra que alegue como fundamento de su solicitud, siendo conforme al art. 45 igualmente nulos en los casos del art. 43, los certificados que comprendan cambios, modificaciones ó adiciones que se relacionen con la patente principal, y si lo que fué objeto de la concedida á Pedro Deig y Compañía no reunía las circunstancias de novedad, y se halla demostrado que del mismo modo y forma en sus condiciones esenciales venían construyéndose en España con anterioridad á su patente, será consecuencia que si la patente no importa calificación de novedad porque esas declaraciones se hacen por el interesado al solicitar la patente, y la falta de novedad importa nulidad de las patentes, la concedida á Pedro Deig y Compañía merece la declaración de nulidad:

Considerando que la solicitud de indemnización formulada por Pedro Deig y Compañía se basa en el concepto de que su patente ha de subsistir, no sólo por la desestimación de

la demanda, sino por la nulidad de la patente concedida á Baqué y Llenás; y como para otorgar indemnización de perjuicios es necesario probar la realidad de su existencia, y sobre no haberlo efectuado la parte demandada que formuló recurso, no se ha probado en autos la falta de novedad del invento, porque se le concedió patente, es consecuencia que no procede estimar ese punto de la reconvencción:

Considerando que habiendo sido objeto de otro pleito entre la razón social Baqué y Llenás y la Sociedad Pedro Deig y Compañía, fallado y pendiente de recurso de casación cuando se apartaron á los autos los antecedentes que le son respectivos, no puede basarse en este pleito la declaración de nulidad formulada por Deig y Compañía en la segunda petición de su escrito de contestación:

Considerando que si la Sociedad Fábregas, Querol y Compañía incurrió en defectos procesales que influyen en la resolución del pleito, no sólo ha obtenido el allanamiento de uno de los demandados, sino que ha conseguido probar la falta de novedad que determinó la patente de Pedro Deig y Compañía, por la que, y por no darse lugar á dos de las tres solicitudes formuladas por los demandados, no puede decirse que sea temeraria la demanda, y por lo mismo no procede la condena de costas en primera instancia:

Considerando que modificada la sentencia de primera instancia, que contiene una condena de costas á la Sociedad Fábregas, Querol y Compañía, no puede hacerse especial condena de costas de esta instancia, porque con la sentencia de apelación mejora la situación del apelante;

Fallamos que debemos declarar y declaramos la nulidad de la patente concedida á Baqué y Llenás, por virtud de su allanamiento á la demanda; declaramos no haber lugar á decretar la misma nulidad de las relativas á Pedro Deig y Compañía, por no haberse acompañado con la demanda los documentos necesarios, ni haber sido cotejados en el término de prueba los que se acompañaron; y últimamente, declaramos no haber lugar á decretar la indemnización pretendida por Pedro Deig y Compañía, en cuyos términos confirmamos la sentencia apelada sin hacer expresa condenación de costas de ambas instancias. Comuníquese esta sentencia, si fuese ejecutoria, al Conservatorio de Artes para que se tome nota de ella, y en cuanto hace relación á la razón social Baqué y Llenás; y publíquese en la GACETA DE MADRID, y en su día devuélvase estos autos al Juzgado de que proceden con la correspondiente certificación.

Así por esta nuestra sentencia, que además de notificarse en estrados se publicará en el *Boletín oficial* de la provincia, si no se solicitase la notificación personal de ella á las partes no comparecidas, á tenor de lo dispuesto en el art. 283 de la nueva ley de Enjuiciamiento civil, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Justo Val.—Ángel Meriño de Porrás.—Nicolás de Otto.

Barcelona 9 de Abril de 1892.

La anterior sentencia ha sido leída y publicada por el señor Magistrado ponente en la audiencia de este día, de que certifico.—Por D. Juan María González de Zurbano, Pedro Armengol y Cosuet.

Y para que conste libro la presente en Barcelona á 12 de Abril de 1892.—Por D. Juan María González de Zurbano, Pedro Armengol y Cosuet.—V.º B.º.—Val.

Y para que conste libro la presente en Barcelona á 26 de Julio de 1892.—Por Zurbano, Alejandro Simarro. X—430

Juzgados militares.

BARCELONA

D. Ramón Pérez Ballesteros, Comandante, segundo Jefe del batallón Cazadores de Mérida, núm. 13, y Juez instructor del presente expediente.

No habiéndose presentado en este batallón el sargento Pedro Pasquets Torradella, á quien por orden del Sr. Teniente Coronel del expresado batallón me hallo instruyendo expediente por la falta grave de primera deserción simple;

Usando de la jurisdicción que me concede el Código de Justicia militar, por el presente edicto cito, llamo y emplazo á dicho Pedro Pasquets Torradella para que en el término de treinta días, á contar de la fecha en que este edicto se publique, se presente en el cuartel del Buensuceso de esta ciudad, á fin de que sean oídos sus descargos; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no compareciere en el referido plazo, siguiéndosele el perjuicio á que haya lugar.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y á los agentes de la policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido procesado; y caso de ser habido lo remitan en calidad de preso con las seguridades convenientes á esta ciudad, Cuartel del Buensuceso, y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Y para que la presente requisitoria tenga la debida publicidad, insértese en la GACETA DE MADRID y *Boletines oficiales* de las provincias de Barcelona y Gerona.

En Barcelona á 28 de Agosto de 1892.—El Juez instructor, Ramón Pérez.—Por su mandato, el sargento Secretario, Lorenzo Carrasco. 1482—M

D. José Gomila Siquier, Capitán, Ayudante del segundo batallón del regimiento de Infantería Guipúzcoa, núm. 57, y Juez instructor del mismo.

Ha biéndose ausentado de esta plaza Sebastián Miralles Bosch, soldado de la primera compañía del segundo batallón del expresado regimiento; su profesión estudiante, de estado soltero, edad diez y nueve años y ocho meses, estatura un metro 65 milímetros, y sus señas particulares son las siguientes: pelo castaño, cejas ídem, ojos pardos, nariz regular, color sano, frente regular, aire bueno, señas particulares ninguna, á cuyo individuo estoy sumariando por el delito de deserción;

Usando de la jurisdicción que me concede el Código de Justicia militar, por el presente edicto llamo, cito y emplazo á dicho individuo, para que en el término de treinta días, á contar desde la fecha, se presente en la guardia de prevención del regimiento, cuartel de Jaime I, á fin de que sean oídos sus descargos; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no compareciere en el referido plazo, parándole el perjuicio á que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, así civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido acusado; y caso de ser habido, lo remitan en calidad de preso con las seguridades convenientes á la guardia de prevención del regimiento de Infantería de Guipúzcoa, y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en providencia de este día.

Y para que el presente edicto tenga la debida publicidad, insértese en la GACETA DE MADRID y en el *Boletín oficial* de esta provincia.

Dado en Barcelona á 22 de Agosto de 1892.—El Juez instructor, José Gomila. 1483—M

D. Florencio Corch, Capitán graduado, primer Teniente de Infantería, con destino á la zona militar de Barcelona, número 13, y Juez instructor de la misma.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo al recluta desertor del actual reemplazo Jaime Borrás Torrents, natural de San Andrés de Palomar, Juzgado de primera instancia del Parque de esta ciudad, hijo de Vicente y de Carmen, soltero, de veintiséis años de edad, de oficio carromatero, cuyas señas personales son las siguientes: pelo negro, cejas al pelo, ojos negros, nariz regular, boca regular, barba regular, color sano, su frente regular, su estatura un metro 640 milímetros, para que en el término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado de instrucción, sito en la calle de Montaner, núm. 38, tercero derecha, á fin de que sean oídos sus descargos; bajo apercibimiento de que si no lo verifica será declarado rebelde.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, para que practiquen activas diligencias en busca del procesado, conduciéndole, caso de ser habido, á las prisiones militares de esta plaza con las seguridades convenientes y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en Barcelona á 25 de Agosto de 1892.—El Capitán, primer Teniente, Juez instructor, Florencio Corch. 1484—M

Juzgados de primera instancia.

ARNEDO

D. Francisco Javier Oré, Escribano de actuaciones de este Juzgado de Arnedo y su partido.

Doy fe que en la causa seguida en este Juzgado por hurto contra Manuel Aragón y Oré, declarado rebelde, y su hermano Ruperto, naturales y domiciliados en Jubera de esta provincia, y cuyo actual paradero se ignora, en virtud de haber sido aquella declarada terminada en cuanto al Ruperto, se ha acordado en providencia de esta fecha por el señor D. Albino del Prado y Medina, Juez de instrucción de este partido, la inserción del presente en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia de Logroño, para el emplazamiento del dicho procesado, y por el mismo se le cita y emplaza, para que en el término de diez días comparezca ante la Audiencia provincial de Logroño, y se le requiere para que designe Abogado y Procurador que le representen y defiendan en dicho Tribunal; previniéndole que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Y á fin de que lo acordado tenga efecto y se inserte en la GACETA DE MADRID, extiendo el presente que firmo en Arnedo á 1.º de Septiembre de 1892.—Francisco Javier Oré. J—5762

BARBASTRO

D. Florencio Ballarín y Larruga, Juez de instrucción de la ciudad y partido de Barbastro.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á José Ortas Puiza, soltero, labrador, de diez y nueve años de edad, natural y vecino de Huerta de Vero, de estatura baja, pelo castaño, ojos pardos, color sano, que viste pantalón y chaleco de patén color claro, en mangas de camisa, pañuelo á la cabeza y alpargatas á lo miñón, é hijo de José y de Blasa, que se presume se encuentre en el territorio de los partidos judiciales de Barbastro, Huesca, Boltaña ó Jaca, procesado en este Juzgado en causa criminal que se le sigue sobre parricidio en la persona de su propio padre, para que en el término de nueve días comparezca en este Juzgado á prestar declaración indagatoria en dicha causa en la que lo tengo así acordado en auto de hoy; bajo apercibimiento de que en otro caso será declarado rebelde y le parará el perjuicio que hubiere lugar.

Al propio tiempo encargo á las Autoridades, así civiles como militares é individuos de la policía judicial, procedan á la busca, captura, detención y conducción de dicho reo, á la cárcel de este partido y á mi disposición por haberse decretado la prisión provisional del mismo.

Dada en Barbastro á 30 de Agosto de 1892.—Florencio Ballarín.—Por su mandato, Fidencio Sesé. J—5763

BURGO DE OSMA

Licenciado D. Manuel Diego Madrazo y Ruiz Zorrilla, Juez municipal de esta villa del Burgo de Osma y encargado del de instrucción por traslación de éste.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Eleuterio de Miguel, vecino de Casarejos, para que en el término improrrogable de diez días comparezca ante este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en causa que contra el mismo se instruye por hurto de maderas del monte pinar de Vadillo; bajo apercibimiento de que de no comparecer le parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Al propio tiempo ruego y encargo á las Autoridades, tanto civiles como militares en cuya jurisdicción se hallare ó fuere habido, procedan á su detención y conducción á disposición de este Juzgado, debiendo hacerse constar que, según resulta del sumario, el expresado individuo debe hallarse en Madrid.

Dada en la villa del Burgo de Osma á 25 de Agosto de 1892.—Manuel Diego Madrazo.—Por su mandato, Pantaleón Hernando. J—5764

CAMPILLOS

D. Félix Ruz Cara, Juez de instrucción de este partido.

Por virtud de la presente se cita y llama á Antonio Barbas Campos, natural de Guaro, partido judicial de Coin, como de cuarenta años de edad, de estatura alta, color moreno, pintado de viruelas; viste pantalón oscuro á cuadros, faja y sombrero negro, blusa listada en blanco y alpargatas blancas, y á Manuel Jiménez Contreras, natural de los Ramos, correspondiente al partido judicial de Murcia, de veintitrés á veinticuatro años, de estatura baja, color cobrizo, tiene un lunar en el carrillo izquierdo y es algo manco de la mano izquierda; viste pantalón de tela negra haciendo rayas, zapatos de charol con pespuntos blancos, blusa y faja negras y sombrero blanco con cinta negra, ambos gitanos, cuyas demás circunstancias se ignoran, para que dentro del término de diez días, contados desde la inserción de la presente en los periódicos oficiales, se presenten en la cárcel de este partido á responder á los cargos que le resultan en causa que se les sigue sobre desórdenes públicos; apercibidos que de no verificarlo se les declara rebeldes y les parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á los agentes de la policía judicial procedan á la busca y captura de los referidos, que han sido declarados procesados y decretada su prisión provisional como comprendidos en el núm. 1.º del art. 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, y habidos que sean, los pondrá en esta cárcel pública á mi disposición.

Dada en Campillos á 31 de Agosto de 1892.—Juan Ruz Cara.—Francisco de Cuéllar. J—5765

CANGAS DE ONÍS

D. Modesto Purón y Sánchez, Juez de instrucción del partido de Cangas de Onís.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Manuel Fernández, conocido además por el apodo de Pravia, vecino de Biedes, partido judicial de Infesto, procesado por el delito de 75 pesetas, ausente, de ignorado paradero, para que en el término de diez días, á contar desde la inserción de la presente requisitoria en la GACETA DE MADRID y en el *Boletín oficial* de esta provincia, se presente en este Juzgado á prestar declaración indagatoria; apercibiéndole que de no comparecer dentro del término señalado será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades civiles y militares é individuos de la policía judicial, procedan á la busca y captura del referido procesado Manuel Fernández, conocido además por Pravia, conduciéndole, caso de ser habido, á disposición de este Juzgado.

Dado en Cangas de Onís á 30 de Agosto de 1892.—Modesto Purón.—Por mandato de S. S., Francisco García Ceñal. J—5766

CARTAGENA

D. Joaquín Alonso y Ruiz, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza á María Dolores Barbastro Utrera, viuda, de cincuenta y tres años de edad, de esta vecindad, cuyas demás circunstancias y actual paradero de la misma se ignoran, para que en el término de diez días, que empezarán á contarse desde la publicación del presente en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia, comparezca en este Juzgado á prestar declaración en causa que instruyo sobre usurpación de estado civil de Doña Julia Mojica; apercibida que de no comparecer le pararán los perjuicios á que haya lugar con arreglo á la ley.

Dado en Cartagena á 30 de Agosto de 1892.—Joaquín Alonso.—Ante mí, Francisco Toháda. J—5767

ESTELLA

D. Lorenzo Cuadrillero y Pino, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente edicto cito, llamo y emplazo por una sola vez á Saturnino Latienda y Proto, natural y vecino de Guirguillano, provincia de Navarra, de veinticuatro años de edad, á fin de que en el término de diez días, á contar desde la inserción de este edicto en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado á responder á los cargos que le resultan en la causa que se le sigue por lesiones á Florencio Munárriz Riezu, vecino de Soracoiz, de este partido y provincia; apercibiéndole que si no comparece será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Asimismo encargo á las Autoridades y agentes de la policía judicial procuren la busca y captura del Saturnino Latienda y Proto, y le conduzcan á los cárceles de este Juzgado, cuyas señas son: estatura un metro 700 milímetros, barba regular, y es algo tartamudo; viste pantalón, blusa y boina azules; alpargatas blancas bordadas de encarnado; camisa blanca.

Dado en Estella á 30 de Agosto de 1892.—Lorenzo Cuadrillero.—Por su mandato, Valeriano Jaén. J—5768

GIJÓN

D. Carlos Sánchez Olenbrijan, Juez de instrucción de la villa y partido de Gijón.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á un sujeto que dijo llamarse Ricardo y ser de Palencia ó Valencia, el cual es de estatura regular, más bien baja, delgado, moreno, de unos treinta y cuatro á cuarenta años de edad, usa bigote negro y debe de tener una cicatriz en la parte derecha del cuello, vistiendo indistintamente dos trajes de americana, uno claro, con el que ponía sombrero hongo y otro negro con sombrero del mismo color, duro, quien vino á hospedarse á esta villa en casa de José Sanmarte el 13 del mes corriente, de la que marchó el 19 del mismo mes, diciéndome iba á la ensenada del Musel, llevándose al marchar 1.750 pesetas en plata y billetes que tenía en un cajón de madera el huésped Basilio Morales, sin que hasta la fecha hubiera sido habido, y dejando en la casa donde se hospedó una maleta de cuero y una camisa blanca abandonada, para que en el improrrogable término de diez días, á contar desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado á prestar declaración indagatoria en el sumario que le instruyo por robo al Basilio Morales; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde y demás que proceda.

Asimismo encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, procedan á la busca y captura del indicado sujeto, conduciéndolo con las seguridades debidas á la cárcel de esta villa, á mi disposición.

Dada en Gijón á 24 de Agosto de 1892.—Carlos Sánchez Olenbrijan.—Valentín Baras. J—5723

GRANADA—CAMPILLO

D. Luis Villarrazo y González, Juez de instrucción del distrito del Campillo de esta capital.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Nicolás Fajardo, vecino de esta ciudad, morador en la calle de Carniceros, cuyas demás circunstancias se ignoran, á fin de que dentro del término de diez días, contados desde la publicación de la presente en la GACETA DE MADRID, se presente en este Juzgado, sito en la plaza del Carmen, edificio del Ayuntamiento, á responder de los cargos que le resultan en la causa que se le sigue sobre hurto; bajo apercibimiento de que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, civiles y militares é individuos de policía judicial se sirvan disponer se proceda á la busca y captura de dicho procesado, y caso de ser habido, á su traslación á las cárceles de esta ciudad á disposición de este Juzgado.

Dada en Granada á 30 de Agosto de 1892.—Luis Villarrazo.—Por mandato de S. S., Ricardo Sánchez Ramos. J—5769

HIJAR

En virtud de providencia de esta fecha, dictada por el Sr. Juez de instrucción de este partido, en causa contra Pedro Lizano Laguna, sobre desobediencia al Sr. Gobernador civil de la provincia, se cita por la presente al testigo José León Domínguez, vecino que fué de Castelnau, y se ignora su paradero, para que en el término de diez días, contados desde la inserción de esta cédula en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, comparezca en este Juzgado al objeto de declarar en la expresada causa; bajo apercibi-

miento que de no verificarlo le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Hijar 1.º de Septiembre de 1892.—V.º B.º=Lavata.—El actuario, Jerónimo Villacampa. J—5770

HUERCAL OVERA

D. Angel León Fernández, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por la presente se cita, llama y emplaza al procesado Matías Vinder Gómez, de esta naturaleza y vecindad, casado, de veintiocho años, vendedor de ropas en ambulancia, hijo de Martín y de Beatriz María, y cuyas señas personales y de vestir se expresan á continuación, para que en el término de diez días, á contar desde la publicación de la presente requisitoria en la GACETA DE MADRID, se persone ante este Juzgado; apercibiéndole que de no verificarlo para evacuar la práctica de ciertas diligencias que en causa que contra el mismo sobre coacciones se instruye será declarado rebelde.

Al propio tiempo encargo á todas las Autoridades é individuos de la policía judicial procedan á la busca, captura y conducción á estas cárceles del referido Matías, cuyo paradero se ignora y contra el que está acordada su prisión.

Dada en Huércal Overa á 29 de Agosto de 1892.—Angel León Fernández. — Por su mandato, Licenciado Leoncio Méndez.

Señas personales y de vestir.

Tiene un metro 70 centímetros de altura, dimensiones de las manos 18 centímetros de longitud por nueve de latitud, los pies 23 por 10 respectivamente, su peso 60 kilogramos, los ojos negros lo mismo que el pelo, color moreno, sin cicatriz alguna, y viste traje de americana de género de algodón cuarteado, botas negras y sombrero hongo.

J—5725

JAEN

D. Francisco Frías Villalobos, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á D. Gabriel Gutiérrez Martínez, representante del Municipio de Torreperogil, cuyo actual paradero se ignora, á fin de que dentro del término de quince días, contados desde su inserción en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, comparezca ante este Juzgado, sito en la calle de la Rueda, á responder de los cargos que le resultan en causa que se le sigue sobre malversación de caudales; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades civiles y militares de la Nación y demás agentes de policía judicial, procedan á la busca y prisión de dicho procesado, conduciéndolo á la cárcel de este partido y á mi disposición.

Dada en Jaén á 31 de Agosto de 1892.—Francisco Frías.— Por mandato de S. S., Julián Hernández. J—5771

MADRID—HOSPICIO

En los autos ejecutivos seguidos en el Juzgado de primera instancia del distrito del Hospicio y Escribanía del que refrenda á instancia de D. Cándido Sánchez de Milla y Don Juan Perea y Ugarte contra Doña María de los Dolores Eguzabal, esposa de D. Pascual de Liñán sobre pago de pesetas, se ha dictado la siguiente

«Providencia.—Juez interino, Sr. Maraño. — Juzgado de primera instancia del distrito del Hospicio, Madrid 29 de Agosto de 1892.—Por presentado y reportado el mandamiento que se acompaña, únase á los autos; y apareciendo debidamente justificado el pago de las responsabilidades reclamadas en estos autos, se alza el embargo que en virtud de los mismos se practicó en 30 de Septiembre de 1878 en la casa sita en esta Corte, calle de la Ballesta, señalada con los números 7 antiguo y 6 moderno, manzana 372 del primer cuartel hipotecario, y en su consecuencia, librese mandamiento por duplicado al Registrador de la propiedad del Occidente, para que cancele la anotación que de dicho embargo se hizo por el suprimido Registro de la propiedad de esta Corte en 18 de Octubre siguiente, al folio 110 vuelto del tomo 789, finca núm. 1.852, anotación letra B; hágase saber esta providencia al ejecutante D. Juan Perea, y respecto de los herederos del que también lo fué D. Cándido Sánchez de Milla, cuyo domicilio se desconoce, notifíqueseles por medio de cédula que se fijará en el sitio de costumbre y se insertará en el *Diario de avisos* y GACETA DE MADRID.

Lo proveyo y firma S. S., doy fe.—Maraño.—Ante mí, Federico Camacha y Jiménez.»

Y á fin de que se inserte en los periódicos oficiales citados por vía de notificación á los herederos de D. Cándido Sánchez de Milla, cumpliendo con lo mandado, expido la presente cédula en Madrid á 30 de Agosto de 1892.—V.º B.º=El Juez de primera instancia interino, Maraño.—El actuario, Federico Camacha y Jiménez. X—428

En virtud de providencia dictada en este día por el señor D. Manuel Maraño, Juez de instrucción, interino del distrito del Hospicio, en cumplimiento de lo ordenado por la Sección tercera de la Sala de lo criminal de la Excm. Audiencia de esta Corte, se cita á Diego Alvarez Casal y José Pérez Marqués, cuyos paraderos se ignoran, para que el día 17 del actual, á la una de la tarde, comparezcan ante dicho Tribunal con el objeto de asistir y declarar como testigos en el juicio oral referente al sumario instruido en este Juzgado por el delito de hurto contra Francisco Barceló Moras; advirtiéndoles la obligación de comparecer por virtud de esta citación; bajo la multa de 5 á 50 pesetas con que se les comina.

Madrid 1.º de Septiembre de 1892.—V.º B.º=Maraño.—El actuario, Venancio Pérez. J—5798

MADRID—HOSPITAL

D. Emilio Méndez y Muñoz, Juez de instrucción del distrito del Hospital de esta Corte.

Por la presente cito, llamo y emplazo á Juan Sánchez Guerrero, de cuarenta años, casado, jornalero, habitante en la calle de Santa Julia, núm. 1 (puente de Vallecas), hijo de Fernando y María, natural de Moratalla, provincia de Murcia, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en los periódicos oficiales, comparezca en mi sala audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, con objeto de ser reconocido por los Médicos forenses, de las lesiones que sufrió; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que haya lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades y ordeno á los agentes de la policía judicial, procedan á la busca del expresado sujeto, cuyas señas son: ojos pardos, pelo castaño, color del rostro moreno y estatura regular, y

en el caso de ser habido, lo presenten, poniéndolo á mi disposición en este Juzgado.

Dada en Madrid á 30 de Agosto de 1892.—Emilio Méndez.—El Escribano, por habilitación, Vicente García. J—5772

D. Emilio Méndez y Muñoz, Juez de instrucción del distrito del Hospital de esta Corte.

Por la presente cito, llamo y emplazo á Manuel García y García, de treinta años de edad, soltero, natural de Santiago de Cuba, y sin domicilio conocido, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en los periódicos oficiales, comparezca en mi sala audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, con objeto de recibirle indagatoria en sumario que se le instruye por estafa; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que haya lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades y ordeno á los agentes de la policía judicial, procedan á la busca del expresado sujeto, cuyas señas son: estatura regular, color del rostro negro, ojos negros, viste traje andrajoso y anda como los azogados ó enfermedad vulgar baile San Vito, y en el caso de ser habido lo presenten, poniéndolo á mi disposición en este Juzgado.

Dada en Madrid á 31 de Agosto de 1892.—Emilio Méndez.—El Escribano, P. H., Vicente García. J—5773

MÁLAGA—ALAMEDA

D. César Augusto Conti y Enríquez, Juez de instrucción del distrito de la Alameda.

En virtud del presente se cita, llama y emplaza por una sola vez y término de diez días, los cuales empezarán á correr y contarse desde el en que tenga lugar la inserción de la presente requisitoria en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, á un tal Agustín, cuyos apellidos y demás circunstancias se ignoran, para que en el expresado término se persone en este Juzgado, sito en la planta baja del edificio ex Convento de San Agustín, y calle del propio nombre, con el fin de prestar declaración inquisitiva en causa que por hurto sigo; apercibido que caso contrario le parará el perjuicio que haya lugar.

Del propio modo encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y policía judicial, procedan á la busca, captura y conducción del expresado Agustín á esta cárcel á mi disposición.

Dado en la ciudad de Málaga á 30 de Agosto de 1892.—César Augusto Conti.—Por mandato de S. S., Antonio González. J—5774

MALAGA—SANTO DOMINGO

D. Francisco Gallego y Blanco, Juez de instrucción de Santo Domingo de esta ciudad.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza por una sola vez y término de quince días, á Rosendo Godoy Godoy, natural de Sordón, partido judicial de Canjáyar, provincia de Almería, de cincuenta y dos años de edad, hijo de Antonio y de María del Carmen, jornalero, dedicado en la actualidad á la compra de sanguijuelas, casado con María Teresa Godoy, sus señas personales son: estatura un metro 640 milímetros, cara larga, barba poblada entrecana, ojos pardos, pelo entrecano, color moreno, para que dentro del término ya dicho, que empezará á contarse desde la publicación de la presente en la GACETA DE MADRID y *Boletines oficiales* de Cádiz, Almería y esta capital, respectivamente, se presente en la cárcel de esta ciudad al objeto de ser citado y emplazado en la causa que contra el mismo se instruye sobre tentativa de sustracción de un menor; apercibido que de no presentarse será declarado rebelde, parándole el perjuicio á que haya lugar.

Asimismo ruego y encargo á todas las Autoridades y funcionarios públicos que constituyen la policía judicial, manden proceder y procedan á la busca y detención del mismo, y habido que sea, lo manden conducir á esta cárcel á mi disposición.

Dada en Málaga á 31 de Agosto de 1892.—Francisco Gallego.—Por mandato de S. S., el Secretario, Juan de los Ríos. J—5775

TORROX

D. Fernando de Sevilla y Gaona, Secretario del Juzgado de instrucción de esta villa y su partido.

Por virtud de lo acordado por el Sr. Juez de instrucción del partido en providencia de este día dictada en el expediente de responsabilidad civil, procedente de causa sobre fractura de una pierna á Francisco Núñez Medina contra Rafael Fernández Villena, hijo de Fernando y de Inés, natural y vecino de esta villa, bracero, sin instrucción y de unos cincuenta y ocho años de edad, se cita de comparencia ante este Juzgado dentro del término de quince días, á contar desde que tenga lugar la inserción del presente en el *Boletín oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID, al Fernando Villena, cuyo actual paradero se ignora, al objeto de que presente postor que mejore las subastas celebradas en este día de la casa calle del Mirador y de la obrada de Manchón, sita en el pago del Manzano, de este término, por las que ha ofrecido 19 pesetas por la primera y 3 por la segunda, cuyas fincas les fueron embargadas al mismo á responder á las responsabilidades de citada causa; con apercibimiento de que si no lo verifica dentro del expresado término será aprobado el remate de las subastas, parándole los perjuicios á que hubiere lugar.

Y para que conste, cumpliendo con lo mandado en providencia de este día, pongo el presente en Torrox á 18 de Agosto de 1892.—Fernando de Sevilla. J—5758

VALENCIA DE ALCANTARA

Por el presente, y en virtud de providencia dictada por el Sr. D. Eugenio Elviro Clemente, Juez municipal de esta población é interno de instrucción de la misma y su partido, refrendada del infrascrito Escribano, se cita á Juan Dos Santos, vecino de Montalbán, Portugal, para que en el término de diez días comparezca en la sala audiencia de este Juzgado para que preste declaración en sumario que se instruye por hurto de corcho de un alcornoque sito en el millar de la Regañada, regato del Gato, término de Cedillo; bajo apercibimiento de que si no comparece dentro del expresado término le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Valencia de Alcántara á 23 de Agosto de 1892.—Eugenio Elviro.—El actuario, Bernabé López. J—5712

VILLANUEVA Y GELTRU

D. Ramón Moros y Sanchis, Escribano del Juzgado de primera instancia de Villanueva y Geltrú y su partido.

Certifico que por ante mí se ha dictado la siguiente sentencia:

«En Villanueva y Geltrú á 22 de Agosto de 1892, el señor D. Francisco Huero de la Orden, Juez de primera instancia de este partido:

Visto el presente expediente de jurisdicción voluntaria promovido por D. Isidro Puig, Procurador, sustituido por Doña Rosenda Pers Ricart, que lo es instituida por su hermano D. Gabriel Pers Ricart, en solicitud de que se declare la presunción de muerte de D. Eusebio Pers Ricart:

Resultando de la información recibida con audiencia y citación del Sr. Fiscal, acreditados los extremos de que Don Eusebio Pers Ricart, oficial sastrero, natural de esta villa, hijo de D. Jaime y Doña Cayetana, por los años 1833 á 1854 marchó de esta población dirigiéndose á la isla de Cuba; que según las noticias adquiridas, el D. Eusebio, al cabo de algún tiempo de llegado á la isla, se ausentó de allí, dirigiéndose, según se tiene entendido, al continente americano, ignorándose á qué punto del mismo; y por último, que hace más de treinta años no se tiene noticia del paradero del referido Don Eusebio Pers y Ricart:

Resultando que, oído el Sr. Fiscal, dictaminó favorablemente á la pretensión de que se ha hecho mérito:

Considerando que no existe disposición alguna en el derecho romano y foral de Cataluña que determine las condiciones mediante las cuales pueda judicialmente hacerse la declaración de presunción de muerte de una persona ausente y de ignorado paradero, á no ser en caso de naufragio y que, por lo tanto procede hacer aplicación de las disposiciones del Código civil referentes al particular, en conformidad con lo dispuesto en los artículos 12 y 16 del mismo:

Considerando que por los artículos 191, 192 y 193 del citado Código se preceptúa que pasados treinta años desde que desapareció el ausente ó se recibieran de él las últimas noticias, el Juez, á instancia de parte interesada, como ocurre en este caso, que lo promueve su hermano germano D. Gabriel Pers y Ricart, debe declarar la presunción de muerte; que la sentencia en que se haga tal declaración no debe ejecutarse hasta después de seis meses contados desde su publicación en los periódicos oficiales, y que declarada firme la sentencia de presunción de muerte, debe abrirse la sucesión de los bienes del ausente, procediéndose á su adjudicación por los trámites de los juicios de testamentaria ó abintestato, según los casos:

Vistas las disposiciones citadas, Fallo que debo declarar y declaro la presunción de muerte de D. Eusebio Pers y Ricart, natural de esta villa; que esta sentencia se publique en la GACETA DE MADRID, *Boletín oficial* de la provincia y diario de esta localidad, y transcurridos que sean seis meses sin haberse presentado el mismo ó probado su existencia, se acordará lo procedente.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Francisco Huero.

Publicación.—Dada y publicada fué la sentencia que antecede por el Sr. Juez que la suscribe en audiencia pública del mismo día de su fecha.—Doy fe.—Ante mí, Ramón Moros.

Así resulta de dicho expediente á que me remito. Y para que tenga lugar la inserción de la transcrita sentencia en la GACETA DE MADRID, libro el presente que firmo en Villanueva y Geltrú á 22 de Agosto de 1892.—Ramón Moros. X—432

NOTICIAS OFICIALES

La California Manchega.

SOCIEDAD ANÓNIMA MINERA

Balance de situación en 31 de Agosto de 1892.

	Pesetas.
ACTIVO	
Caja.....	16 065'04
California Manchega.....	523 987'36
Pertenencias mineras.....	13.809'01
Instalaciones.....	509.341'25
Máquinas.....	109.020'22
Maquinaria y herramientas.....	9.660
Terrenos.....	9.563
Edificios.....	219.457'41
Almacén.....	96 608'32
Cantina.....	3.795'56
Mobiliario.....	29.346'03
Gastos generales.....	20.260'92
Gastos de constitución.....	7.508'55
Labores mineras.....	140 434'47
Varias cuentas corrientes.—Saldos.....	107.072'55
	1.815.929'69
PASIVO	
Capital.....	1.500.000
Producción.....	203.740'01
Varias cuentas corrientes.—Saldos.....	112.189'68
	1.815.929'69

Madrid 31 de Agosto de 1892.—El Gerente, M. Pedregal. X—429

Compañía de los Caminos de hierro del Norte de España.

El Consejo de administración de esta Compañía tiene el honor de participar á los señores portadores de obligaciones de la misma, que desde el día 1.º de Octubre próximo se pagarán:

- 1.º Los cupones números 45 de las obligaciones de primera serie y núm. 33 de las de segunda serie de la línea del Norte, á razón de pesetas 7'125 uno.
- 2.º El cupón núm. 37 de las obligaciones especiales de la línea de Alar á Santander, á razón de pesetas 14'25 uno.
- 3.º El cupón núm. 53 de las obligaciones de primera y segunda serie, y residuos de la línea de Tudola á Bilbao, á razón de pesetas 12'50 los de las obligaciones, y los de los residuos por el valor de cada uno.
- 4.º Los cupones 25, 19 y 11, respectivamente, de las obligaciones de primera, segunda y tercera hipoteca de las líneas de Asturias, Galicia y León, á razón de pesetas 7'125 por título las de primera y segunda hipoteca, y á pesetas 7'50 las de tercera hipoteca.

Los pagos se efectuarán: En Madrid, en la Estación del Norte y en el Crédito Mobiliario Español.

En París, en el Crédito Mobiliario Español, rue de la Victoire, 69.
 En Santander, en casa de los Sres. Hijos de Pombo, y en Bilbao en el Banco de Bilbao, los cupones de las obligaciones de Alar á Santander y de las de Tudela á Bilbao.
 En Barcelona, en el Crédito Mercantil, las de Tudela á Bilbao, y las de Asturias, Galicia y León.
 Los de la línea de Tudela á Bilbao, se pagarán también en Londres, en la agencia del Crédit Lyonnais, 39, Lombard Street E. C.; y para cobrarlos en esta capital y en París, hay que presentar los títulos de que proceden ó el resguardo del Banco ó establecimiento en que estén depositados.
 Madrid 3 de Septiembre de 1892.—El Secretario del Consejo, Pedro Méndez de Vigo. X—431

Bolsa de Madrid.

Cotización oficial del día 5 de Septiembre de 1892, comparada con la del día anterior.

FONDOS PUBLICOS	CAMBIO AL CONTADO	
	Día 3.	Día 5.
Deuda perpetua al 4 por 100 interior...	74 0/0	70 9/0
á plazo.	72 0/0	71 0/5-71 0/0
		70 9/5-90
		fin cor. fr.
		cambio m. 70 9/75
		72 0/0-71 9/0-85
		fin cor. fr.
		0 5/0 prima.
no publicado.	74 4/5	70 9/5
pequeños	74 3/0	70 9/0-74 2/5-71 0/0
		70 9/5-74 2/0-45
		74 0/5-20
		70 7/5-71 0/0
Nuevos, series G y H, de 400 y 200 pesetas		74 7/5-60
idem id. al 4 por 100 exterior...	74 8/0	74 7/5 fin cor. fr.
á plazo.	74 7/0	con numeración.
		74 7/5-75 0/0
pequeños.	74 7/5	74 8/0
Nuevos, series G y H, de 400 y 200 pesetas	74 7/5	74 0/0
idem amortizable al 4 por 100	74 8/0	70 9/0-75
pequeños.	80 2/5	79 8/0-80 0/0-80 4/5
		79 9/5
Billetes hipotecarios de Cuba, 1886...	406 3/5	406 3/0-25
idem id. id., emisión de 1890, números		
al 840.000	97 3/0	
Banco Hipotecario de España.—Cédulas		
al 5 por 100, números 1 al 450.000...	97 5/0	97 5/0
no publicadas.	361 5/0	362 0/0-362 5/0
Acciones del Banco de España	361 5/0	362 0/0
idem id. id. cantidades pequeñas	414 0/0	
idem de la compañía arrendataria de	414 0/0	
Tabacos.—Acciones al portador.		
idem id. id. cantidades pequeñas.		

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

PLAZA	SEÑALADO	PLAZA	SEÑALADO
Albacete.....	0 7/8	Logroño.....	0 7/8
Alcorcón.....	0 7/8	Lorca.....	0 7/8
Alcañete.....	0 7/8	Lugo.....	0 7/8
Almería.....	0 7/8	Málaga.....	0 7/8
Zafra.....	0 7/8	Murcia.....	0 7/8
Badajoz.....	0 7/8	Orense.....	0 7/8
Barcelona.....	0 7/8	Oviedo.....	0 7/8
Basurto.....	0 7/8	Palencia.....	0 7/8
Bilbao.....	0 7/8	Palma Mallor.....	0 7/8
Burgos.....	0 7/8	Pamplona.....	0 7/8
Cáceres.....	0 7/8	Pontevedra.....	0 7/8
Cádiz.....	0 7/8	Rous.....	0 7/8
Cartagena.....	0 7/8	Salamanca.....	0 7/8
Castellón.....	0 7/8	San Sebastián.....	0 7/8
Ciudad Real.....	0 7/8	Santander.....	0 7/8
Córdoba.....	0 7/8	Sta. Cruz Tlé.....	0 7/8
Coruña.....	0 7/8	Santiago.....	0 7/8
Cuenca.....	0 7/8	Segovia.....	0 7/8
Éibar.....	0 7/8	Sevilla.....	0 7/8
Elche.....	0 7/8	Soria.....	0 7/8
El Estrecho.....	0 7/8	Tarragona.....	0 7/8
El Ferrol.....	0 7/8	Tal. de la Reina.....	0 7/8
El Puerto de Santa María.....	0 7/8	Teruel.....	0 7/8
El Roncal.....	0 7/8	Toledo.....	0 7/8
El Tercero.....	0 7/8	Tudela.....	0 7/8
El Valle.....	0 7/8	Valencia.....	0 7/8
El Vado.....	0 7/8	Valladolid.....	0 7/8
El Valle de los Navarros.....	0 7/8	Vigo.....	0 7/8
El Valle de los Baños.....	0 7/8	Vitoria.....	0 7/8
El Valle de los Baños.....	0 7/8	Zamora.....	0 7/8
El Valle de los Baños.....	0 7/8	Zaragoza.....	0 7/8

Bolsas extranjeras.

PARÍS 3 DE SEPTIEMBRE DE 1892

Deuda perpetua al 4 por 100 exterior...	65 9/0
idem id. id. interior...	65 9/0
idem amortizable al 2 por 100...	65 9/0
idem id. al 2 por 100 exterior...	65 9/0
idem id. al 2 por 100 exterior...	65 9/0
Obligaciones de Cuba.....	467 5/0
\$ por 100.....	468 3/2 1/2
\$ por 100.....	468 5/5
Consolidados ingleses (\$ 87 1/2 por 100)....	95 43/16

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, á la vista, libra esterlina, 28 7/2-28 7/7-28 7/5 peset. u.
 París, á la vista, franco, benedito á papel, 44 1/5-44 3/0-44 4/0 d.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 5 de Septiembre de 1892.

HORAS	ALTURA del barómetro reducida á 0° y en milímetros	TEMPERATURA y humedad del aire.		DIRECCION y clase del viento	ESTADO del cielo.
		TERMÓMETRO			
		Seco.	Humedecido.		
6 mañana...	744 9/7	8 4	6 7	NE... Brisa.	Despejado.
9 mañana...	744 7/2	45 4	9 2	NE... Id. ste.	Idem.
12 del día...	740 9/1	22 5	12 2	NE... Viento.	Idem.
3 de la tarde...	709 7/8	24 7	12 7	NE... Brisa.	Idem.
6 de la tarde...	709 3/9	22 6	12 0	NE... Idem.	Idem.
9 de la noche...	709 3/4	18 2	8 8	NE... Idem.	Idem.

Temperatura máxima del aire, á la sombra.....	28 9
Idem mínima.....	7 8
Diferencia.....	48 5
Temperatura máxima al Sol, á dos metros de la tierra.	34 8
Idem id. dentro de una esfera de cristal.....	60 0
Diferencia.....	28 2
Temperatura máxima á cielo descubierto junto á la tierra vegetal ó laborable.....	37 9
Idem mínima id.....	7 2
Diferencia.....	20 7
Velocidad del viento en las últimas veinticuatro horas (kilómetros).....	4 2
Oscilación barométrica, id. (milímetros).....	2 4
Altura id. con respecto á la media anual, á las nueve de la noche.....	+ 2 8
Lluvia en las últimas veinticuatro horas (milímetros).	>

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico en varios puntos de la Península á las nueve de la mañana, y en Francia á Italia á las siete, el día 5 de Septiembre de 1892.

LOCALIDADES	Altura barométrica á 0° y al nivel del mar en milímetros.	Temperatura en grados centígrados.	Dirección del viento.	Fuerza del viento.	Estado del cielo.	Estado de la mar.
S. Sebastián.	771 5	15 0	SE...	Calma.	M. nuboso.	Tranq.ª
Bilbao.....	770 5	12 2	NE...	Brisa.	Nuboso.	Idem.
Oviedo.....	769 9	17 6	NE...	Id. fr.	Despejado.	Agitada.
Coruña (T. h.)	767 9	17 9	NE...	»	Idem.	»
Santiago.....	767 2	20 2	E...	B. lig.	Idem.	Tranq.ª
Orense.....						
Pontevedra.....						
Vigo.....						
Porto.....	764 4	20 0	NE...	Viento.	Idem.	Picada.
Lisboa (S. h.)	766 0	23 5	E...	Brisa.	Idem.	»
Cáceres.....						
Badajoz.....						
S. Fern. (T. h.)	764 8	26 2	E...	Idem.	Idem.	»
Sevilla.....	764 9	24 0	E...	Viento.	Nuboso.	Tranq.ª
Málaga.....	763 5	22 7	N...	Brisa.	Despejado.	»
Granada.....						
Alcañete.....	767 4	26 2	NE...	Viento.	Nubes.	Oleaje.
Murcia.....	766 3	26 2	S...	Calma.	Idem.	»
Valencia.....	765 8	25 2	O...	Brisa.	Idem.	»
Palma.....	765 4	23 5	SO...	Idem.	Nuboso.	Rizada.
Barcelona.....	765 4	20 6	NO...	Idem.	Despejado.	Agitada.
Teruel.....	769 0	14 4	N...	Idem.	Idem.	»
Zaragoza.....	767 7	17 5	NO...	Viento.	Idem.	»
Soria.....	768 6	13 2	N...	Brisa.	Idem.	»
Burgos.....	770 2	14 4	NE...	Id. fte.	Idem.	»
León.....						
Valladolid.....	770 9	14 0	NE...	Idem.	Idem.	»
Salamanca.....	769 0	13 0	E...	Idem.	Idem.	»
Segovia.....	768 9	12 6	NO...	Brisa.	Idem.	»
Madrid.....	768 2	15 4	NE...	Id. fte.	Idem.	»
Escorial.....	767 4	14 0	NO...	Calma.	Idem.	»
Ciudad Real.....						
Albacete.....	767 8	15 0	N...	Brisa.	Idem.	»
Paris.....	770 2	10 8	N...	Id. lig.	Cubierto.	»
Orizaba.....	767 2	11 2	NNO...	Id. fte.	M. nuboso.	Agitada.
St. Mathieu.....	772 2	12 8	NE...	Id. lig.	Idem.	Tranq.ª
Isla d' Aix.....	769 7	14 4	NE...	Brisa.	Despejado.	Idem.
Sarriena.....	769 9	14 8	SE...	Id. lig.	Cubierto.	Picada.
Clermont.....	768 8	9 2	NNO...	Brisa.	Idem.	»
Perpignan.....	767 0	15 0	E...	Viento.	Nuboso.	»
Sind.....			NO...	V. h.	Brumoso.	Muy g.ª
Niza.....			NE...	B. lig.	M. nuboso.	Tranq.ª
Roma.....						
Neapol.....						
Palermo.....						
Malta.....						

Dirección general de Correos y Telégrafos.

No hay partes de lluvias.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

De los partes remitidos por la Administración principal de Mataderos públicos, Intervención del Mercado de granos y visita de policía urbana, resultan ser los precios de los artículos de consumo en el día de ayer los siguientes:
 Carne de vaca, de 1 á 2 50 pesetas el kilogramo.
 Idem de carnero, de 1 á 2 50 pesetas el kilogramo.
 Idem de ternera, de 1 50 á 5 pesetas el kilogramo.
 Tocino añejo, á 2 25 pesetas el kilogramo.
 Jamón, de 2 50 á 4 pesetas el kilogramo.
 Pan, de 0 44 á 0 50 pesetas el kilogramo.
 Garbanzos, de 0 60 á 1 75 pesetas el kilogramo.
 Judías, de 0 70 á 0 80 pesetas el kilogramo.
 Arroz, de 0 60 á 0 80 pesetas el kilogramo.
 Lentejas, de 0 60 á 0 66 pesetas el kilogramo.
 Carbón vegetal, de 0 18 á 0 20 pesetas el kilogramo.
 Idem mineral, de 0 08 á 0 10 pesetas el kilogramo.
 Cok, á 0 7 pesetas el kilogramo.
 Jabón, de 0 80 á 1 40 pesetas el kilogramo.
 Patatas, de 0 10 á 0 15 pesetas el kilogramo.
 Aceite, de 1 30 á 1 40 pesetas el kilogramo, y á 14 pesetas el decalitro.
 Vino, á 0 90 pesetas el litro y á 8 pesetas el decalitro.
 Petróleo, á 0 80 pesetas el litro y á 8 pesetas el decalitro.

RESES DEGOLLADAS

RESES DEGOLLADAS	Número.
Vacas.....	167
Terneras.....	62
Ovejas.....	443
Leciales.....	158
TOTAL.....	830
Su peso en kilogramos.....	39.064

Precios á los tablaeros.

Vaca, de 1 33 á 1 41 pesetas el kilogramo.
 Carnero, de 0 00 á 1 30 pesetas el kilogramo.
 Ovejas, de 1 22 á 1 25 pesetas el kilogramo.

Del parte remitido por la Administración principal de Consumos y Arbitrios, resultan ser los productos recaudados en esta capital en el día de ayer los siguientes:

PUNTOS DE RECAUDACIÓN	Pesetas.
Toledo.....	3.634 16
Segovia.....	1.475 05
Norte.....	7.793 58
Bilbao.....	1.016 54
Aragón.....	1.123 28
Valencia.....	2.926 51
Mediodía.....	10.079 37
Ciudad Real.....	2.031 40
Imperial.....	1.456 38
Arganda.....	502 25
Correos.....	10 18
Matadero de vacas.....	10.957 81
Idem de cerdos.....	
Intervenciones.....	58 50
TOTAL.....	43.064 71
Recaudado en igual fecha del año anterior.....	53.033 95
Diferencia en este día de menos.....	9.969 24

Madrid 5 de Septiembre de 1892.—El Alcalde.

Forman parte de este número de la GACETA los pliegos 105 y 106 de las sentencias del Consejo de Estado, correspondientes al tomo III.

ANUNCIOS

GUÍA OFICIAL DE ESPAÑA PARA EL Año de 1892.—Se halla de venta en el Almacén de la GACETA DE MADRID, situado en la planta baja del Ministerio de la Gobernación, á los precios siguientes:

	PESETAS
Primera clase.....	20
Segunda idem.....	12
Tercera idem.....	8
En rústica.....	5

ADMINISTRACIÓN DE LA GACETA DE MADRID.—A Las reclamaciones de ejemplares de la GACETA que por extravío hayan dejado de recibir los suscritores, se harán precisamente dentro de los tres días siguientes al de la fecha del ejemplar reclamado en Madrid, de ocho días en provincias, un mes para los suscritores del extranjero y tres meses para los de Ultramar; entendiéndose que fuera de estos plazos se exigirá el pago de cada uno de los ejemplares que se pidan. —1

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.—COLUCCION legislativa de España.—Se ha publicado y repartido á los señores suscritores el tomo de sentencias del Tribunal Supremo, Salas segunda y tercera, criminal, segundo semestre de 1890.

SANTOS DEL DÍA

San Eugenio y compañeros mártires.

Cuarenta Horas en la iglesia de Santa María.

ESPECTÁCULOS

JARDIN DEL BUEN RETIRO.—A las nueve.—Guerra europea.—A vueta pluma.—Calderón.—Boquerón.
 Montaña rusa todos los días desde las ocho de la mañana á las doce, y desde las tres de la tarde hasta las ocho de la noche.

TEATRO DEL PRINCIPE ALFONSO.—A las ocho.—La espada de honor.—Las campanadas.—La barca nueva.—La espada de honor.

TEATRO DEL TIVOLI.—A las ocho y media.—La madre del cordero.—Las fiestas de Villacabras.—Boulanger.

CIRCO DE PARISH.—A las nueve.—7.ª soirée fashionable.—Quinta representación del grandioso espectáculo acústico «La Concha de San Sebastián», para el que se ha construido una monumental cascada, y la pantomima fantástica titulada «Los sueños de Noél».

Sillas, 2 pesetas.
 Entrada general, 50 céntimos.

CIRCO DE COLON.—A las ocho y media.—Gran función extraordinaria por los hermanos Cañadas, tomando parte todos los artistas de la compañía, y los episodios de la guerra de Africa titulados «Glorias españolas».

Entrada general, 50 céntimos.